

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**SUCESION REHECHURA PARTICION
CAUSANTE: SADO TH GIRALDO DAVILA.
RADICADO. 1999-01419**

Se rechaza de plano las anteriores excepciones propuestas con el memorial de contestación, teniendo en cuenta que el presente proceso corresponde a un proceso liquidatorio y no contencioso, sin dejar a un lado que en el presente asunto se dispuso la rehechura de la partición en atención a lo ordenado por el Juzgado 31 de Familia de ésta ciudad, despacho que mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 2022 dispuso rehacer el trabajo de partición que fue aprobado en su momento por este despacho judicial, mediante sentencia del 4 de junio de 2001.

En consecuencia, se requiere a los interesados para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, designen un partidador, so pena de que el juzgado nombre uno de la lista de auxiliares dela justicia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63b1f9f0dc8a743c39314653b60f6da00aca2028cd42f245b7dd868b129ed689

Documento generado en 14/11/2023 07:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al proceso la certificación de devolución que expide la empresa de correo 472 frente a la imposibilidad de hacer entrega del requerimiento realizado por este Despacho. En consecuencia y atendiendo el informe que antecede, por secretaria ofíciase a la NUEVA EPS y CAPITAL SALUD EPS para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y, una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fc4444bf25de3b27a4b329d37c61611d0f8138519c53b672bbdf786394ad5aa
Documento generado en 14/11/2023 07:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **ADELA DEL CARMEN MUÑOZ DE PEÑUELA** (hermana del declarado en interdicción), para que informe al despacho si el señor **CARLOS JULIO MUÑOZ VARELA** requiere la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que allegue el Informe de Valoración de Apoyos del señor **CARLOS JULIO MUÑOZ VARELA**, indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS CAPITAL SALUD y EPS FAMISANAR S.A.S, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394a2d86a516890e6397eab1ad79da1bfdc6383cc5eba43e0f91434962f07360**
Documento generado en 14/11/2023 07:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **CLAUDIA BEJARANO MORALES** (hermana de la declarada en interdicción), para que informe al despacho si la señora **NATALIA BEJARANO MORALES** requiere la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **NATALIA BEJARANO MORALES** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS ALIANSALUD y EPS SANITAS S.A.S., para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 080
De hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d57a5c4ac71076c0df7112d14917634967905407757389dfd0711bebeb0738**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase al señor **DANILO VANEGAS CHAPARRO** (hermano del declarado en interdicción) a los datos dispuestos en la demanda, para que informe al despacho si el señor **LUIS CARLOS VANEGAS CHAPARRO** requiere la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **LUIS CARLOS VANEGAS CHAPARRO** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d3cb36ed4650e703fb332d89bbb1c2e656a837da768afdd721826cfebe5c7a**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **BLANCA CECILIA LOPEZ MORENO** (progenitora de la declarada en interdicción), para que informe al despacho si la señora **JENNY JOHANNA MELO LOPEZ** requiere la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **JENNY JOHANNA MELO LOPEZ** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS SALUD TOTAL S.A., para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

HB

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 080
De hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0e823a24cc0688a425ec00a8c99f10ad06790dad9d15ba421a161827cf0c4e**
Documento generado en 14/11/2023 07:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase al señor **NELSON LEONARDO BETRLAN ROJAS** (hermano de la declarada en interdicción), para que informe al despacho si la señora **LUZ ELENA BELTRAN ROJAS** requiere la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **LUZ ELENA BELTRAN ROJAS** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS COMPENSAR y EPS FAMISANAR S.A.S, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9989f17bf392026f56fd853f6c44467eed930d5208954b8cf77c15453d582ef**
Documento generado en 14/11/2023 07:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **BEATRIZ PILAR DEL CARMEN ROZO PALOU** (progenitora de la declarada en interdicción), para que informe al despacho si la señora **LINA MARIA PLATA ROZO** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **LINA MARIA PLATA ROZO** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS SANITAS S.A.S., para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c7c2e47538ed713f3b541b8aa82fef01767f850d10b3cee33ee0ac15a311f87**
Documento generado en 14/11/2023 07:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ALIMENTOS

Dte: ANGELA JULIETH CUOPITRA RUEDA Y OTROS

Ddo: ANGEL MARIA CUPITRA POLOCHE

Rad. No. 2007-00078

Se niega lo solicitado en escrito que antecede por improcedente.

Se le hace saber al peticionario que obligación del pago de la cuota alimentaria persiste, a pesar de la mayoría de edad de los alimentarios, hasta tanto las partes o por orden judicial, decidan sobre la exoneración de la cuota alimentaria, para lo cual deberá presentarse la correspondiente demandada a través de abogado inscrito.

De igual manera en lo pertinente con la alimentaria ESTEFANY VALENTINA CUPITRA RUEDA.

Comuníquesele esta decisión al peticionario.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ae6e5e74aa2200e4550a8a27bb731724823350321470685b1e464f6759d55d**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **TERESA LOZANO CORREDOR** (hermana del declarado en interdicción), para que informe al despacho si el señor **JORGE LOZANO CORREDOR** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **JORGE LOZANO CORREDOR** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS FAMISANAR S.A.S. y NUEVA EPS, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 080
De hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c15d245cf5bf6ab3a065f62624d335b77955c05fc62b20e37f922e9c616df4d**
Documento generado en 14/11/2023 07:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **MARIA HELENA ESPINEL MONTIEL** (hermana del declarado en interdicción), para que informe al despacho si el señor **ARISTIDES ESPINEL MONTIEL** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **ARISTIDES ESPINEL MONTIEL** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS SANITAS S.A.S. y EPS CONDOR S.A., para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72adc4e1a795a24e19b0b88f2cc957e5cc7bb97579e23b58c6edb7eb51bd3fb0**
Documento generado en 14/11/2023 07:21:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, ofíciase al Instituto Colombiano de Bienes Familiar **ICBF** para que informe lo que respecta al cuidado de la joven **ANA GABRIELA SANCHEZ ROJAS** y la posible Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores pueden realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la joven **ANA GABRIELA SANCHEZ ROJAS** indicando a sus cuidadores que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS CAPITAL SALUD, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de la persona declarada en interdicción y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c29f28a185b76c32e2cab9b0b07695712f032cb6bfca58ea2c66502f58a7e5**
Documento generado en 14/11/2023 07:21:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: MARIO ZULUAGA AGUDELO
DDO: MARIA ESPERANZA SILVA DUCUARA
RADICADO. 2009-00595

El juzgado en aplicación del artículo 317 del C.G.P., DISPONE requerir a la parte interesada para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a su notificación, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 3 de octubre de 2023 (anexo 11), esto es, **allegar al despacho copia sellada y cotejada del citatorio que remitió a la demandada de que trata el artículo 291 del C.G.P. Cumplido lo anterior, acredite si remitió el aviso del artículo 292 ibidem a la demandada, aportando copia de los anexos, la demanda y el auto admisorio enviado a la demandada debidamente cotejados con la empresa de correo.**

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14414022b4fe7aef3274cfe32743e66d4fe0322c36a335d14ec810fea76dfdb**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil quince (2015) y su providencia aclaratoria del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de ésta ciudad, mediante la cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **JOSÉ EMILIO ESCOBAR**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil quince (2015) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **705 de 2012**, instaurada en su contra por la señora **CLAUDIA ESPERANZA CORTES MARROQUIN**, haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **JOSÉ EMILIO ESCOBAR**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y, por ende, la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **JOSÉ EMILIO ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.733.073 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **JOSÉ EMILIO ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.733.073 por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de la ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **JOSÉ EMILIO ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.733.073 en seis (6) días de arresto.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.

Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **080**
De hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **773682f1d635d3be3412b28dd9b1ed6295363b68153e1d4e598456a09846c370**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte demandada solicita tener como pruebas las documentales que fueron aportadas al proceso de divorcio que cursó en este despacho judicial, previo al señalamiento de fecha para audiencia, el juzgado dispone que por parte de la secretaría se desarchiva del proceso de divorcio de las partes del proceso.

Una vez se encuentre desarchivado el proceso de divorcio y escaneado en el ONE DRIVE se dispondrá lo pertinente sobre el trámite en el asunto de la referencia.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c2c40311fcf9f0893cc9f0b91481fe8f6979be736008204c208ff3ca4e545ed

Documento generado en 14/11/2023 07:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EXONERACION DE ALIMENTOS
DTE: JOSE GABRIEL LEON RODRIGUEZ
DDO; CAROL VANESSA LEON VILLALOBOS
Rad. No. 2015-00798.**

Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es enviar a notificación por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., ya que la remitida corresponde a la citación para notificar personalmente, situación que se verificó con el envío del citatorio de que trata el artículo 291 ibídem.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cd638d0f939308166e1a71975ef8f29df398039f1078abcef549e238b81323**
Documento generado en 14/11/2023 07:21:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a **YOLANDA LEÓN TRIANA** y **ABELARDO LEÓN LEÓN** (cuidadores de la declarada en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informen al despacho si la señora **GELVIS MARÍA LEÓN TRIANA** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores pueden realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informen las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **GELVIS MARÍA LEÓN TRIANA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0124b4f6195a2ea3f8b89008e1d9f62fc66cb37e184dc3e8dfaa4d214e8caa06**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION.
CAUSANTE: FLOR ELVIRA SILVA DE BARBOSA
RADICADO. 2016-00456

A las objeciones presentadas contra los inventarios y avalúos adicionales, córrase traslado por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2baa77c0d890f208242faaebd705a69a26f2e4e8dc726ea506857ad9685232f9
Documento generado en 14/11/2023 07:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **MARIA TERESA RAMIREZ MACIAS** (cuidadora del declarado en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informe al despacho si el señor **JORGE LUIS RAMIREZ MACIAS** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **JORGE LUIS RAMIREZ MACIAS** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a4d9075556a5ce0eb7114eaccab627807977bb8565729379c6563d0d9c4b36**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 601 de 2015**

DE: ANGELA BIBIANA TELLEZ CERÓN

CONTRA: ALBERTO CASTELLA MARGARIT

Radicado del Juzgado: 11001311002020160046900

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta a **ALBERTO CASTELLA MARGARIT**, por la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dentro del **segundo incidente** de incumplimiento a la medida de protección No. **601 de 2015**, iniciado por la señora **ANGELA BIBIANA TELLEZ CERÓN** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **ANGELA BIBIANA TELLEZ CERÓN** radicó ante la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su compañero **ALBERTO CASTELLA MARGARIT**, bajo el argumento de que el día 18 de junio de 2015, la agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ALBERTO CASTELLA MARGARIT** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el

asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016) la accionante **ANGELA BIBIANA TELLEZ CERÓN** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **ALBERTO CASTELLA MARGARIT** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en el escrito de denuncia señaló: *“...el señor Castellá ayer en la noche, cerca de las 9:00 cuando estábamos cenando me dijo que recordara que tenía, que era mi obligación pagarle los cursos de escolta que ahora desea hacer, la manifesté que ya le había pagado los anteriores cursos de seguridad y que con la defensa personal que había aprendido anteriormente no deseaba que la siguiera practicando conmigo. Él se enfadó golpeo la mesa y comenzó a gritar como acostumbra exigiendo el pago inmediato de sus cursos, le respondí que no tengo dinero, tengo muchas deudas gracias a usted, tengo que comprarle mañana los pañales, los paños y la leche de mis bebes, él se enfurece cada momento más - no, no debe darme la plata, perra hija de puta, gilipollas, voy a matarla a usted y a sus pijos hermanos, a la que le va ir peor es a su mamá, a esa le arrancaré la cabeza – yo lloraba y mis bebes también ...”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental en la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, la valoración de la víctima por parte de medicina legal y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a la denunciante.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la víctima, la valoración médico legal y los testimonios recogidos, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto; razón por la que le impuso a manera de sanción

una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

3- Mediante fallo del 19 de enero de 2023, este Despacho judicial conoció las diligencias de la referencia en grado de primera Consulta, la que se confirmó en todas sus partes. Ahora bien, atendiendo el incumplimiento del pago de la multa impuesta por parte del incidentado, la autoridad administrativa remitió las diligencias para su correspondiente conversión en días de arresto, decisión dispuesta mediante auto de 18 de julio de 2023 y que al parecer no se ha cumplido por parte del sancionado.

4- El día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la señora **ANGELA BIBIANA TELLEZ CERON** acude ante la Comisaria de Familia a denunciar el incumplimiento por parte del señor **ALBERT CASTELLA MARGARITH**; para el caso relato: *“...las amenazas continúan ALBERT CASTELLA me dejo audios en donde menciona que por mi culpa, mi avaricia, mi mala cabeza va tener que acabar con mi vida, que debo entregarle a MARIA y CANDY a las buenas, que se las debo pasar al teléfono ya que él debe comentarles cosas acerca de mí. Manifiesta que si por error mío llego a estar embarazada de los múltiples amantes que se inventó vendrá a matar a todos mis hermanos y a mi madre de paso que no le importa morir acribillado por los policías corruptos que están a mi favor. Que moriré si él llega a ser encarcelado cuando ingrese por sus hijas al país...”* lo que originó la admisión del trámite del incidente, ordenando para el caso citar a las partes a la audiencia correspondiente y, la protección de la víctima por parte de la autoridad policiva.

En audiencia, una vez adelantadas las diferentes etapas procesales, atendiendo las pruebas aportadas y la ausencia del incidentado, la autoridad administrativa declaró probados los hechos de violencia imputados en contra de la incidentante, imponiendo para el caso la sanción de cinco (5) salarios que deberá pagar dentro del término dispuesto.

CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias que reposan en el expediente, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y

psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

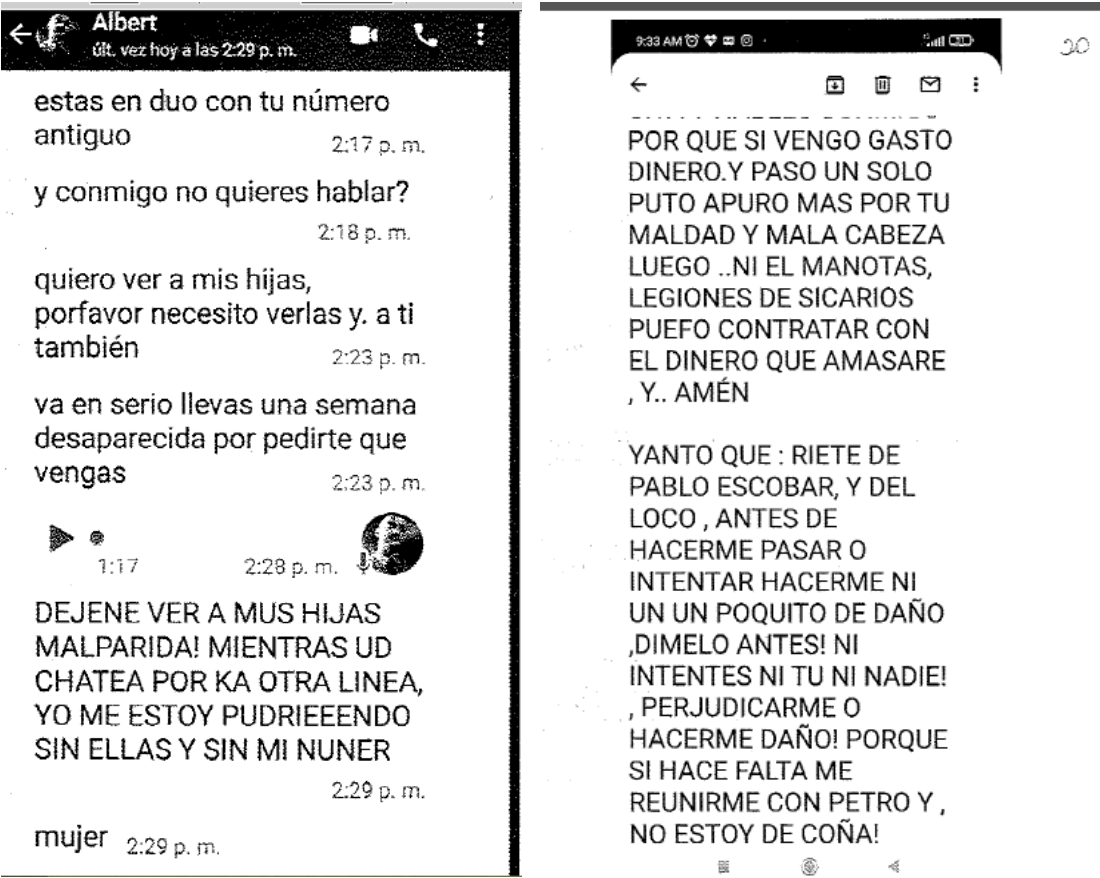
La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

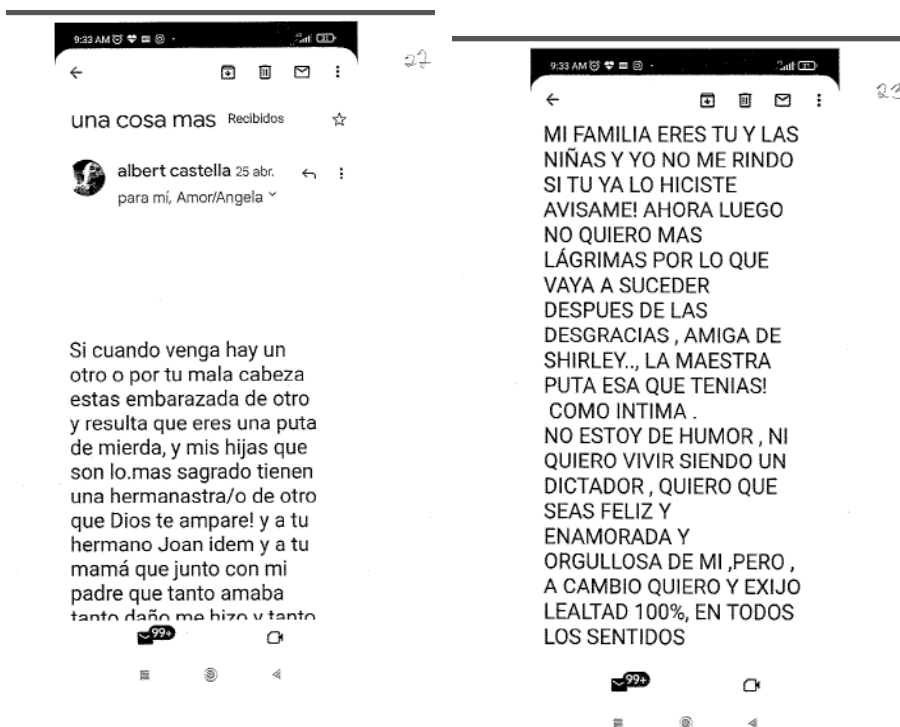
El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas que llevaron a encontrar probados los nuevos hechos de violencia en contra de la denunciante **ANGELA BIBIANA TELLEZ CERÓN** se encuentran las pruebas aportadas por ella que tratan de mensajes extraídos de su teléfono donde el incidentado continua intimidándola, mediante el uso de palabras hirientes y ofensivas, así como mensajes amenazantes en contra de ella, sus hijas y su familia extensa, acciones que causan en la víctima afectación a nivel emocional como bien se vislumbra en la historia médica debe acudir a tratamiento psiquiátrico:





A lo anterior se suma el hecho de la inasistencia a la audiencia del incidentado **ALBERT CASTELLA MARGARITH** quien encontrándose debidamente notificado no se hace presente a los trámites administrativos, así como tampoco justifica su inasistencia ni presentó prueba sumaria que lo excuse, lo que conlleva a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000: “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...*”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4º del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión

ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el segundo incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era **ALBERTO CASTELLA MARGARIT** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas

preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de segunda consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Finalmente, cabe observar que, ante las amenazas de muerte del denunciado contra la accionante y su grupo familiar, según se desprende de los hechos denunciados y la ratificación de los mismos, debe la comisaría del conocimiento proceder a orientar a la denunciante, a efectos de que, si lo considera necesario, acuda ante la autoridad penal correspondiente con la finalidad de denunciar esos hechos que conllevan amenazas contra su integridad física y la vida.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023) objeto de Segunda Consulta, proferida por la Comisaría Dieciocho (18º) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado

No. **080**
Hoy 15 **DE NOVIEMBRE DE 2023**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa98d55e95b2a15e12dca4b7096d3f74edc38270fcf62ba2902e5ec50fdf6f7**
Documento generado en 14/11/2023 07:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **MARTHA CECILIA ZAPATA PEÑA** (progenitora del declarado en inhabilidad) a los datos obrantes en el expediente, para que informe al despacho si el señor **MIGUEL ANGEL GIL ZAPATA** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **MIGUEL ANGEL GIL ZAPATA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9667045ec4d48e4c20505ef1ded3d30501508993e5ee424b2560f445d62680d5**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a **ANA MERCEDES LEÓN** y **FELIX GIOVANI BABATIVA LEÓN** (cuidadores de la declarada en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informe al despacho si la señora **YURI VIVIANA BABATIVA LEÓN** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **YURI VIVIANA BABATIVA LEÓN** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e29d0fb7e9ffacff656cd2512fe4ae76b7977db4b587dd34f8703766341ae62**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a los señores **ALVARO RODRIGUEZ RAMIREZ** y **GUILLERMO RODRIGUEZ RAMIREZ** (hermanos del declarado en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informen al despacho si el señor **GILBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere, qué labores pueden realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **GILBERTO RODRIGUEZ RAMIREZ** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51fe2de7ff320042a395e6695a4273657c61c45064a60a3aac950e19a3a94194**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a **PEDRO LUIS SERRANO MARQUEZ** y **CATHERINE ZUÑIGA CANTOR** (cuidadores del declarado en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informe al despacho si el señor **MIGUEL ANGEL SERRANO CANTOR** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporten para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **MIGUEL ANGEL SERRANO CANTOR** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be6b57f599d6998a6d28832b1115aaa6e934f56d2d8b2d7d84186eb1bdf4a2d**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **MARIA DELIA FORERO ATUESTA** (cuidadora del declarado en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informe al despacho si el señor **PEDRO RUBEN FORERO ATUESTA** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **PEDRO RUBEN FORERO ATUESTA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c90b58cc83edd0e415218aaa464c64363d562008296dbb0a9444944e896c241**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a las señoras **ROSALIA ROBERTO** y **ALEXANDRA GRIJALBA ROBERTO** (cuidadores de la declarada en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informen al despacho si la señora **MARISOL GRIJALBA ROBERTO** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **MARISOL GRIJALBA ROBERTO** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0840e45937c92eebb1b04ccd0556cf53e19c2a36b0e8870024c8e1e4559e7951**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a **HUGO ALBERTO APARICIO GARZÓN y ESPERANZA ALFONSO RIAÑO** (cuidadores del declarado en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informe al despacho si el señor **RAÚL ANTONIO RODRÍGEUZ GARZÓN** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **RAÚL ANTONIO RODÍGEUZ GARZÓN** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba7a7451142c9b057a922a447b1da6431ab804fff056c864a85d0236560f92a**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a las señoras **MARTHA PATRICIA PORTELA RIVERA** y **YESSICA PAOLA MONTENEGRO PORTELA** (cuidadoras del declarado en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informen al despacho si el señor **WILLIAM JAIR MONTENEGRO DEVIA** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **WILLIAM JAIR MONTENEGRO DEVIA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8fe98dfff531b3780fb538e7c13a57b6a23f35010a85709ba363480ea84601**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **CARMEN MUÑOZ ESTEBAN** a los datos obrantes en el expediente, para que informe al despacho si el señor **JIMMY RODRIGUEZ MUÑOZ** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **JIMMY RODRIGUEZ MUÑOZ** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865cc4aaa6f846f380d6bb67a9728c34ada3812b62106c001e2f0c30df680fcd**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a las señoras **PAULINA SIERRA y MARTHA LILIANA GONZALEZ SIERRA** (cuidadoras del declarado en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informen al despacho si el señor **ABEL EDUARDO GONZALEZ SIERRA** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **ABEL EDUARDO GONZALEZ SIERRA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bdb73c2ea9a7a6506a4d3ba252b794c739bbf8df1aec2630ca323330139dfa**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a las señoras **MARIA ELISA ROJAS VANEGAS y ADRIANA VARGAS ROJAS** (cuidadoras de la declarada en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informen al despacho si la señora **MARIA CONSTANZA VARGAS ROJAS** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **MARIA CONSTANZA VARGAS ROJAS** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4cc72a3e3e4172e838117d5bf9a94a3ba0111a9bbcebebb93883612f318a05**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **LIDIA MARGARITA MARTINEZ NIÑO** (hermana de la declarada en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informe al despacho si la señora **CLARA LUCIA MARTINEZ NIÑO** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **CLARA LUCIA MARTINEZ NIÑO** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91df5be2004876ab0b67c84a83fa55c85eaa4870f24220e863d3be4c96f9476**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **ROSA MARGARITA GRANADOS ROBLES** (progenitora del declarado en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informe al despacho si el señor **PEDRO ENRIQUE GAONA GRANADOS** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **PEDRO ENRIQUE GAONA GRANADOS** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **120773ba8f2c9a8c8658c5d51b9e17db3bec5cefb50f443d34a5ab3a740727b6**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a los señores **GUILLERMO CAMPO DORADO y OSCAR HUMBERTO CAMPO ROSERO** (cuidadores del declarado en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informe al despacho si el señor **GUILLERMO ALEJANDRO CAMPO ROSERO** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **GUILLERMO ALEJANDRO CAMPO ROSERO** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53bb4667c2cdd55441996da175de7856c583dd1252f55a76bbf231d39ea06ec5**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a los señores **DORA ESPERANZA RODRIGUEZ y GABRIEL GUILLERMO GONZALEZ GALEANO** (cuidadores del declarado en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informen al despacho si el señor **EFRAIN GONZALEZ ALTAHONA** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **EFRAIN GONZALEZ ALTAHONA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c0289bddf41b5156617592b00bfd9f423fa28bee863df26349e1bfed830f499**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a los señores **SHIRLEY ROCIO FLOREZ CACERES y LUIS WILLIAM CHIGUASUQUE AREVALO** (cuidadores del declarado en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informen al despacho si el señor **LUIS ALBERTO CHIGUASUQUE AREVALO** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informen las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **LUIS ALBERTO CHIGUASUQUE AREVALO** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36331d14615f09096a848da891f04accbc72bea5a73fd17f46bd8bc32a55861**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a los señores **SANDRA LILIANA CUBILLOS PACHON** y **JOSE ABRAHAN CUBILLOS PACHON** (personas cuidadoras del declarado en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informe al despacho si el joven **DIEGO ALEJANDRO AREVALO CUBILLOS** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del joven **DIEGO ALEJANDRO AREVALO CUBILLOS** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c9279d7b45d4bf27670afdc892e4ae22488484862057d6c288d96da88d77de**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a los señores **DIEGO FRANCISCO CASTAÑEDA VALLEJO e INGRID CAROLINA CASTAÑEDA VALLEJO** (hijos del declarado en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informen al despacho si el señor **ALBERTO CASTAÑEDA GARCÍA** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **ALBERTO CASTAÑEDA GARCÍA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eab4c65f1da51de10bf60f43658dd596dfc1b6bc32f26df7769c88557fe8533**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a los señores **JOFRE EDILSON PARRA CULMA** y **JOSE HEYLER PARRA CULMA** (hermanos del declarado en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informen al despacho si el señor **HERVYN DUVAN PARRA CULMA** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporten para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informen las personas que están bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **HERVYN DUVAN PARRA CULMA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b777300047731d2d2662416d782f26a13647ad9189c8809443848e8a3baa12e6**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a los señores **ANA STELLA MORENO QUEVEDO y PAULO ALBERTO GERENAS SALAZAR** (progenitores del declarado en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informen al despacho si el joven **PAULO ANDRES GERENAS MORENO** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informen las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del joven **PAULO ANDRES GERENAS MORENO** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **752fa7f37b0d1fc3769a28c1b7b1be0fda27ca02d7354a20d05eb2c880ae6952**

Documento generado en 14/11/2023 07:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **ADRIANA NOHEMI GARCIA RUIZ** (progenitora de la declarada en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informe al despacho si la joven **ADRIANA VALENTINA PINZÓN GARCÍA** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la joven **ADRIANA VALENTINA PINZÓN GARCÍA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526a6ef89dcccda02c9b564000cabcb5293cab2be3a1917ac64e0a80521bf464**

Documento generado en 14/11/2023 08:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **DORIS GUZMAN CARDONA** (progenitora de la declarada en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informe al despacho si la señora **ERIKA DAVIANA PALOMEQUE GUZMAN** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **ERIKA DAVIANA PALOMEQUE GUZMAN** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd92ffd2ec4a791e0cd73303a27a12a54139aecc1bc675cd3a2df1683e3eed6**

Documento generado en 14/11/2023 08:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase al señor **WILLIAM ROBERTO TINOCO HERRERA** (hijo de la declarada en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informe al despacho si la señora **ENA HERRERA DE TINOCO** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **ENA HERRERA DE TINOCO** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef3546b6177d8db344fbad7e42909bc1bdb77522ddd248a3d5917db189159f44**

Documento generado en 14/11/2023 08:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **NATALIA SALINAS CASTRO** (hermana de la declarada en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informe al despacho si la joven **DANIELA SALINAS CASTRO** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la joven **DANIELA SALINAS CASTRO** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be48ebefc8112ee7fa50057efd89ba080c462a6a59f6533dea25922b18174df6**

Documento generado en 14/11/2023 08:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **ESTHER GARCIA DE SUAREZ** (progenitora de la declarada en interdicción) para que informe al despacho si la señora **MARTHA LILIANA SUAREZ GARCIA** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **MARTHA LILIANA SUAREZ GARCIA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS COMPENSAR, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0138ded5fd68db02b8fc26b54fad114bb4574d53bf6b60d627c69dddba4570f**
Documento generado en 14/11/2023 08:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **MARIA ISLENA CARDONA MARTINEZ** (cónyuge del declarado en interdicción), para que informe al despacho si el señor **MILCIADES RIOS CEDIEL** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **MILCIADES RIOS CEDIEL** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS CAPITAL SALUD, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381f19d4cce6d66070808972fb8eafdbe936a48f1bfedb62a63009afcabb30c**
Documento generado en 14/11/2023 08:04:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **MONICA LILIANA ROLDAN PERDOMO** (hermana de la declarada en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informe al despacho si la joven **XIMENA ROLDAN PERDOMO** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la joven **XIMENA ROLDAN PERDOMO** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d853ef8bd0c3ae11b70038cab61eed0effca23e52685c324bbb0d089d9a6**

Documento generado en 14/11/2023 08:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los efectos legales pertinentes, tómesese nota de la comunicación allegada por el juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Chía Cundinamarca, informándoles que el despacho toma nota frente al embargo de remanentes solicitado y el mismo se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cd8f6b1e5af661c48e9af335f0d70aa00854076dabab44949d7cf60da7bbdef
Documento generado en 14/11/2023 08:04:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a los señores **OMAIRA RODRIGUEZ MEDINA** y **LUIS EDGAR RODRIGUEZ MEDINA** (personas designadas como cuidadoras de la declarada en interdicción) para que informen al despacho si la señora **ANA BERTILDE MEDINA DE RODRIGUEZ** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **ANA BERTILDE MEDINA DE RODRIGUEZ** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la NUEVA EPSP y EPS SANITAS S.A.S, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **284c4296e5747921cfd3165bb261d2614da6a3db9365baf5e35ee8df25f8653b**
Documento generado en 14/11/2023 08:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a **LUZ MARCELA SERNA ALARCÓN** y **ERNESTO SERNA ALARCÓN** (cuidadores de la declarada en interdicción) a los datos obrantes en el expediente, para que informen al despacho si la señora **ANA MILENA ALARCÓN COLMENARES** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporten para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informen las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **ANA MILENA ALARCÓN COLMENARES** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c6710126f5bdf14accf58e638746ee0e4b433d64e99ad3b0aff41b454d127c1**

Documento generado en 14/11/2023 08:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a las señoras **EDNA CRISTINA CASTRO y AURA CRISTINA CARRILLO CASTRO** (cuidadoras del declarado en interdicción), para que informen al despacho si el señor **WILSON ENOS CARRILLO** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informen las personas que están bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **WILSON ENOS CARRILLO** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la EPS SALUD TOTAL S.A., para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59a8f3ad1d00a26f9df6b0161ef3a9da28d0a0d8f4b427ee71fd5fe1fe13f8c7
Documento generado en 14/11/2023 08:04:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a la señora **FELIZA ARIZA ALVAREZ** (progenitora del declarado en interdicción), para que informe al despacho si el señor **HARLEY YESID REYES ARIZA** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indique qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informe las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos del señor **HARLEY YESID REYES ARIZA** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Por secretaria y atendiendo el informe que antecede, ofíciase a la NUEVA EPS, para que proporcione los datos de notificación que obran en su base de datos de las partes aquí involucradas y una vez se obtengan, proceda a realizar la respectiva notificación a los canales electrónicos, telefónicos o direcciones físicas dispuestas, **sin necesidad de que ingrese la respuesta al despacho para agilizar el trámite.**

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9b3d43842d1df30e591b2484ae968360eec6b773d4f576078ae847c122267c**
Documento generado en 14/11/2023 08:04:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019¹, requiérase a las señoras **CARMEN LILIA BUITRAGO y SANDRA RUEDA BUITRAGO** (personas designadas como cuidadoras de la declarada en interdicción) a los datos dispuestos en la demanda, para que informen al despacho si la señora **LILIANA RUEDA BUITRAGO** necesita la Adjudicación de Apoyos Judiciales; en caso afirmativo, indiquen qué clase de apoyos requiere, qué labores puede realizar y cuáles exigen de asistencia. Aporte para el caso copia de la Historia Clínica que corrobore su estado de salud actual. De igual manera, para que informen las personas que está bajo su cuidado actualmente y los datos de su familia extensa.

De ser el caso, para que alleguen el Informe de Valoración de Apoyos de la señora **LILIANA RUEDA BUITRAGO** indicando a los interesados que pueden solicitar dicho servicio de forma gratuita a los entes públicos encargados de realizarlo, como son la Personería de Bogotá o la Defensoría del Pueblo.

Notifíquese el presente trámite al representante del Ministerio Público para fines de conocimiento y pertinentes de su cargo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

HB

¹ “**ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce479e6bfd99915e9ff49ea82017cd1f518281a7b09d9e2acd8a7edc353068**

Documento generado en 14/11/2023 08:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el apoderado de la parte demandante se pronunció en tiempo respecto al incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto por el demandado **JONATHAN GONZALO CAICEDO VALENCIA**.

En consecuencia, en cuanto a las pruebas que solicita el apoderado de la parte demandante y que hace referencia a la existencia de unos pasivos, el oficio y el interrogatorio de parte solicitado se niegan como quiera que las mismas se dispondrán en su momento procesal respectivo en la audiencia de Inventarios y Avalúos adicionales de ser el caso.

Como quiera que las documentales allegadas, resultan ser suficientes para resolver el incidente presentado, se dispone que, ejecutoriada la presente providencia, por secretaría se ingrese las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16898a5572fab250762e903d1e2ebe10af3e5eecfbbd9853369b0dc456530f76

Documento generado en 14/11/2023 08:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL
De LEONOR SOLER MARIÑO.
Rad. 2019-00283.**

Respecto de la aclaración solicitada se deniega, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 285 del C. G. del P, en razón a que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Téngase en cuenta que en el numeral segundo literal “A” ultimo inciso, se determinó el *“Acompañamiento para proceder a la venta del Garaje No. 2 ubicado en el Edificio Sayonara II de la carrera 10 No. 113-63 de Bogotá, folio de matrícula 50N-576976 y, para recaudar el dinero de dicha transacción”*, orden dada y cuyo nombramiento en apoyo judicial de la señora LEONOR SOLER MARINO lo fue el señor HUMBERTO JOSE IGNACIO DE CASTRO SOLER.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1388ae3d3272b484bb954fa755a69c98696c6e44b5a06ef28dff56ee1b28c62**

Documento generado en 14/11/2023 08:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: P.P.P.
DTE: CLAUDIA YAMILE ROMERO DIAZ
DDO: HERNAN ANDRES PEREZ BUSTOS
RADICADO. 2020-00127

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 15 de agosto de 2023 (anexo 11), en consecuencia se reanuda el trámite del proceso.

Por otro lado, previo a continuar con el trámite del proceso y señalar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), con la finalidad de adelantarlos de manera concentrada, se Dispone:

Decretar la entrevista de la menor de edad NNA A.V.P.R., la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.).
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO

No. 80
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc53aeb4811ff7941e8752fcb5d7cfa1e28d181d623be99ed5dacea389850193**

Documento generado en 14/11/2023 08:04:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: FRANCISCO ANTONIO PEREZ SILVA
RADICADO. 2020-00343.

Para los fines legales téngase en cuenta la manifestación del profesional del derecho.

Se requiere a la apoderada judicial de la heredera VALENTINA PEREZ BETANCOURT, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, manifieste si acepta la designación de partidora, so pena de que el juzgado nombre uno de la lista de auxiliares de la justicia.

Se advierte a los profesionales del derecho que deben estar facultados por sus representados para realizar el trabajo de partición. Artículo 507 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 80 De hoy 15 de noviembre de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8582579f3ce24555f9f045d7ae74ad3b87210ec6cbda870a8ebc4582e237b6af
Documento generado en 14/11/2023 08:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente la providencia allegada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a través de la cual se DECLARÓ bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por este despacho judicial de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dicha decisión póngase en conocimiento de las partes del proceso y sus apoderados judiciales para los fines legales pertinentes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1016f4a3d597eda5a11ec4dbc8b421c4fce145a2b455931d95b73c88399f2ae4
Documento generado en 14/11/2023 08:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DTE: OMAR DARIO CLAVIJO GUTIERREZ

DDO: DORA MARINA CLAVIJO BUITRAGO

RADICADO. 2021-00004

Previamente a continuar con el trámite del proceso y ante la inasistencia de la demandada a la práctica de la prueba de ADN ordenada en auto del 19 de octubre de 2023 (anexo 51), por **ULTIMA VEZ** se señala la hora de las 10:00 a.m. del día 29 de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por secretaría ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la fecha y hora aquí señalada para la práctica de la prueba de ADN. Así mismo infórmese a las partes y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados la fecha aquí programada. Secretaría proceda a elaborar el Formato Único de solicitud de prueba de ADN (FUS) al Instituto Nacional de Medicina Legal, así mismo, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final de la providencia de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) así como infórmese a dicho correo la fecha aquí programada para la práctica de la prueba de ADN.

SE ADVIERTE a la demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir como cierta la impugnación alegada por el demandante.
Artículo 386 numeral 2 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80

Secretaria:

William Sabogal Polania

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac2645035cf7f323b76af9e9bdc1ee5e63b5a9f1a880969d368002d06675197**

Documento generado en 14/11/2023 08:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DTE: EDISON ANDRES QUÑONES JIMENEZ
DDO: ANGELA CECILIA CIFUENTES FORERO
RADICADO. 2021-00254.

De la anterior solicitud se corre traslado a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días, se pronuncie expresamente.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 80 De hoy 15 de noviembre de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68862aff33426713d13f068350006a616fbf32228841141636efa75847c5c787**
Documento generado en 14/11/2023 08:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION
CAUSANTE: CESAR JULIO AREVALO CORTES
Rad. No. 2021-00258

Previamente a resolver, por el medio más expedito posible, requiérase al BANCO DE BOGOTA, BANCO AV. VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA y MINISTERIO DE TRANSPORTE, para que se sirvan dar respuesta a la orden dada en los oficios visto en el anexo 24, debidamente enviado a sus correos electrónicos.

Infórmeles igualmente que la falta de respuesta ha dilatado el presente asunto, perjudicando igualmente la gestión de este despacho, pues no se ha podido avanzar en el trámite.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca06da27697654998ae249d911152600568b152d34bb6a4717ffd47dc1f2dd9b**

Documento generado en 14/11/2023 08:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA
DDO: JORGE ELISEO SERRANO TORRES
RADICADO. 2021-00335

Visto el memorial recurso (anexo 18) y revisado el expediente observa el despacho que la parte demandada en la oportunidad procesal solicitó la práctica de unas pruebas que no fueron objeto de pronunciamiento, razón por la cual el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del C.G.P., dispone adicionar el auto de fecha 25 de septiembre de 2023, en el sentido de oficiar a las entidades financieras GNB SUDAMERIS y BANCO DE BOGOTA, para que den respuesta a los derechos de petición presentados por el demandado y que dan cuenta a folio 13 del escrito de contestación de la demanda.

De otra parte, de la documentación aportada y obrante con el memorial obrante en el anexo 21, téngase en cuenta y que corresponden a la respuesta brindada a los derechos de petición elevados por la parte demandada y oportunamente allegados con la contestación de la demanda.

Por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición elevado, por cuanto se resolvió lo solicitado.

Una vez se obtenga respuesta a los oficios ordenados, se fijará fecha para audiencia.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b866b0835c92ee2033e9b439a59215714ef13e2b5f959aaac1a64c253a489d0**

Documento generado en 14/11/2023 08:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA
DDO: JORGE ELISEO SERRANO TORRES
RADICADO. 2021-00335**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION, en subsidio apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha 8 de agosto de 2023, mediante el cual se corrigió el auto de fecha 11 de abril de 2023.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que no comparte la decisión proferida por el Despacho, por cuanto considera excesivo el embargo decretado en el caso en concreto, pues no hay duda que existe un título ejecutivo donde el despacho fijó cuota provisional de alimentos a favor del hijo menor del ejecutado y, se libró una orden de pago a favor del menor y de la ex cónyuge del señor SERRANO TORRES, orden que, afirma, en ningún momento ha sido incumplida por el señor JORGE ELISEO SERRANO TORRES, pues como se pretende demostrar en el presente proceso, el demandado ha cumplido con todo lo referente a la manutención del hogar donde vive la señora NORMA SORAYA CARDONA VALDERRAMA y su hijo, el menor DAVID SERRANO CARDONA.

Aduce que se presenta un exceso de embargo, toda vez que como se demuestra en los estados financieros correspondientes al año 2021 con cifras comparativas al año 2020, donde se evidencia que el activo en el año 2021 asciende a la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA (5.288.474.060) y para el año 2020 la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO (\$4.253.087.764); por lo tanto, si el señor SERRANO TORRES, es el socio gestor al CINCUENTA PORCIENTO (50%) tanto de los beneficios sino adicional al CIEN PORCIENTO (100%) al momento de la liquidación, existe un exceso en embargo por los valores que representa.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso la parte contraria señaló la obligación económica a cargo del demandado JORGE ELISEO SERRANO TORRES de pagar los alimentos provisionales, no ha sido cubierta y por lo tanto es viable la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Delanteramente se anuncia que el auto objeto de recurso se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso impetrado está destinado a no prosperar.

Ciertamente, el inconforme con el argumento expuesto, pretende que el despacho revoque el auto por medio del cual se dispuso corregir el auto censurado, decisión que ya fue objeto de reproche en otrora oportunidad, en donde el despacho expuso los argumentos de carácter jurídico por el cual se consideraba necesaria la medida cautelar impuesta, encontrándose debidamente ejecutoriada y en firme, resultando por este aspecto inviable el presente recurso y por lo tanto deberá estarse a los argumentos allí expuestos.

Nuevamente, tenga presente el profesional del derecho, que en esta etapa del proceso no es procedente la reducción de embargos pretendida, toda vez que en el artículo 600 del C. G. del P., establece que dicho pedimento es posible una vez consumados los embargos y secuestros, circunstancia que no ha acontecido en el presente asunto.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente, negándose la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que se trata de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: NEGAR la concesión del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

NOTIFIQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80
Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e00fb5ac46bb6e56c21acff23648f2d59328c7b9cd14b718d1354fd63d7395c**
Documento generado en 14/11/2023 08:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito presentado por el incidentado **JOHN FREDDY QUINTERO VARGAS**, se informa que el trámite de Consulta conocido por este despacho mediante fallo de 28 de septiembre de 2023, no es ciertamente un recurso, sino un grado de competencia funcional de conformidad a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y tiene como finalidad que, el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión al incidente de desacato a una medida de protección proferida por la comisaria de familia, por consiguiente los argumentos en que sustenta su inconformismo frente a la decisión tomada por el *a quo* y ratificada en este escenario no es susceptible de revisión en esta etapa procesal.

Ahora, respecto a su solicitud es importante establecer que la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y demás disposiciones que regulan el incidente de incumplimiento respecto a nuevos actos de violencia intrafamiliar no prevé la exoneración del pago de la multa, por el contrario, determina la forma en que debe ser cancelada dicha sanción:

*“... **Artículo 7º.** El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”*

De igual manera, el anterior artículo establece la manera en que debe ser aplicada el desconocimiento al pago impuesto por la autoridad administrativa:

“...La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”

Del extracto de la norma anotada y de las demás disposiciones que regulan en materia la violencia intrafamiliar, respecto a la imposición de medidas de protección y las consecuencias que implican el desconocimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, las cuales se tramitan por Consulta ante el superior, es claro que el legislador prevé para dichos casos una sanción ejemplar con la finalidad de prevenir la ocurrencia de nuevos hechos de violencia dentro del grupo familiar.

Al respecto, sobre el carácter de la multa ha dicho la Corte Constitucional, en Sentencia C-0194 de 2005 lo siguiente:

“...Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En

este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste - pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley...”

En relación con las medidas complementarias adoptadas en favor del **NNA C.D. QUINTERO MONTOYA** por parte de la Comisaria de Familia, se informa al memorialista que debe estarse a lo dispuesto a lo decidido en providencia de 26 de septiembre de 2023 donde se confirmó el fallo del *a quo*, el cual se encuentra debidamente notificado, en firme y, ya fue devuelto al despacho de origen, por lo que resulta más que extemporáneo cualquier solicitud de aclaración al respecto. Tenga en cuenta que en la medida que cumpla con las órdenes impuestas por la autoridad administrativa, asista a los procesos terapéuticos, compruebe la realización de sus tratamientos médicos, los seguimientos en la comisaria y pueda demostrar que ha superado los hechos que llevaron a adelantar el presente trámite, podrá restablecer los derechos con su menor hijo, garantizando en todo momento el derecho superior que le asiste.

Lo anterior comuníquese al incidentado a través del correo electrónico reportado en su escrito.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado
N° 080 De hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5316835b88fe8736259dd7cc5570d45a5e8f368076670a8a6c95a747ee5cabce**

Documento generado en 14/11/2023 08:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho requiere nuevamente a la parte interesada en el proceso de la referencia y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados, para que den cumplimiento a lo requerido en providencia de fecha 18 de abril de 2023 dándole impulso al asunto de la referencia, **conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.**

El presente auto notifíquesele por parte de la secretaría del juzgado y por el medio más expedito a la parte demandante y su apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9eadae45b9f37d6fb8c92a2cce6a4bc3d98eb958dddf18069d7ac552f3c3cb56

Documento generado en 14/11/2023 08:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.077/2020

De: LIBIA YANIRA GONZALEZ CORTES

A favor del adolescente DANIEL NICOLAS GOMEZ GONZALEZ

Contra: HERNANDO GOMEZ CORTES

Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0057600

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **HERNANDO GÓMEZ CORTÉS**, por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución del 18 de mayo de 2023, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No.077/2020, iniciada por la señora **LIBIA YANIRA GONZALEZ CORTES**, en favor de su hijo **DANIEL NICOLAS GOMEZ GONZALEZ**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que presentó la señora **LIBIA YANIRA GONZALEZ CORTES** ante la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor del joven **DANIEL NICOLAS GÓMEZ GONZÁLEZ** y en contra de su progenitor el señor **HERNANDO GÓMEZ CORTÉS**, bajo los siguientes argumentos: *“Solicito una medida de protección para mi hijo DANIEL NICOLAS GOMEZ por el abandono de HERNANDO GOMEZ hacia mi hijo, el abandono es que él no está pendiente de nada, de su hijo, ni de su educación ni de su salud, cuando aparece le miente, le promete cosas que no cumple, el 23 de noviembre de 2020 mi hijo fue al colegio donde HERNANDO trabajaba para pedirle algunas cosas para él, HERNANDO lo vio llorando y él no lo quiso atender y mi hijo se fue...”*

2. Mediante auto del 6 de febrero de 2020 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y prohibió al presunto agresor perturbar la paz y tranquilidad de su hijo, y le ordenó garantizarle el derecho a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad, protección y goce de todos sus derechos y, abstenerse de exponer o involucrar a su hijo en situaciones de violencia.

3. En la misma providencia citó al accionado para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Lo anterior, fue notificado a los involucrados en debida forma como se observa en las constancias obrantes en el proceso.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor del menor y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hijo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

4. El día 31 de marzo de 2021, la señora **LIBIA YANIRA GONZALEZ CORTES** denunció nuevos actos de violencia en contra de su hijo **DANIEL NICOLAS GOMEZ GONZALEZ**, por parte de su progenitor **HERNANDO GOMEZ CORTES** que describió así: *“...Mi hijo hace tres o cuatro días le escribió y lo deja en visto, le prometió un computador para su estudio y no se lo cumplió, hace muchos años le prometió una cama y nunca se lo cumplió nunca está pendiente de él, no lo llama no se interesa si está vivo como está en la pandemia si come o duerme, como le va en el estudio, no se preocupa para nada, el día de los cumpleaños no lo llamó”*, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, y las pruebas allegadas por la parte incidentante, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que el señor **HERNANDO GOMEZ CORTES** había incumplido el fallo dictado dentro de la medida de protección radicada bajo el No.77 de 2020 y, lo sancionó con una multa equivalente a 2 salarios mínimos legales vigentes para el año 2021, convertibles en arresto.

Una vez remitido el incidente de incumplimiento correspondió a este juzgado asumir el conocimiento de este, advirtiendo el despacho que la Comisaría no se había pronunciado frente a unas pruebas solicitadas por el accionado por lo que mediante providencia de fecha trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) se declaró la nulidad de la decisión emitida en la primera instancia el 19 de mayo de 2021, para que, en su lugar, se resuelvan las solicitudes realizadas por el accionado **HERNANDO GÓMEZ CORTÈS**, con la aclaración que las pruebas practicadas dentro de esta actuación conservarían su validez y tendrían eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas -artículo 138 del C.G. del P.-, conforme lo expuesto en la parte considerativa de ese proveído.

Una vez se devolvió la medida de protección a la Comisaría, se pronunció frente a las pruebas solicitadas por el accionado y en audiencia de fecha 18 de mayo de 2023 declaró probado el incumplimiento por parte del señor **HERNANDO GOMEZ CORTES** de la medida de protección.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar, el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8º) de la ley 1098 de 2006:

“...Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...” Seguidamente el artículo noveno (9º) de la citada ley menciona: Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

De su parte, la Corte Constitucional se ha referido sobre el tema:

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”¹

En cuanto a las pruebas recaudadas se refiere, se encuentra la entrevista realizada la adolescente DANIEL NICOLAS GOMEZ GONZALEZ, de lo cual se extrae lo siguiente:

“Relatos de los hechos de violencia intrafamiliar. De acuerdo con el relato realizado por DANIEL NICOLAS durante la entrevista, se puede mencionar que en su contexto familiar se han presentado hechos compatibles con violencia intrafamiliar la cual es definida por la ley 294 de 1996 como el daño físico, psíquico o daño a la integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, esta afirmación se sustenta en la narración que hace el joven en la entrevista donde señala que la mayor parte de lo que ha sido su vida, su padre ha sido una figura ausente, relata que en su infancia compartían de una manera regular pero que poco a poco la relación padre e hijo se fue deteriorando, responsabilizando de esto a su padre. Daniel Nicolas refiere además que no solo se trató de la ausencia de su padre y de la poca atención e interés que demostraba por él, sino las dificultades en el cumplimiento de su responsabilidad económica, situación de la que dice se ha dado cuenta en especial desde hace unos meses en que no volvió a aportar la cuota “mi mamá mensualmente recogía consignaciones ya no lo hace porque uno le pide colaboración y tampoco lo hace porque hasta donde yo sé la que paga los servicios

¹ Sentencia T-287-2018- Corte Constitucional – Magistrada Ponente CRISTINAS PARDO SCHLESINGER

es mi mamá, la que compra el mercado, la que nos compra la ropa es mi mamá”...para el caso en particular la situación descrita es compatible con una violencia psicológica y con una presunta inobservancia de las responsabilidades del padre, para cuando su hijo era menor de edad, es decir hasta hace unos meses...durante toda la entrevista DANIEL NICOLAS expresó el malestar por todo lo que ha ocurrido con su padre, por no haber podido contar con un padre que estuviera presente en su vida, que lo acompañara, que le brindara afecto, que se preocupara por él, todo esto reconoce él le ha generado “rabia” en diferentes momentos de la entrevista expreso sentir rabia “yo tengo una rabia acumulada que debía expresarla, pero no quiero hacerlo en este momento” por lo que ha pasado en la historia de vida de NICOLAS es necesario hablar de una violencia psicológica que se hace evidente en este caso, la violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización, desvalorización en el sentido en que NICOLAS concluye que él no ha sido importante para su padre.”

De igual manera el accionado señor HERNANDO GÓMEZ CORTÉS en su versión libre, manifestó lo siguiente: “...en cuanto a la violencia psicológica no generé ningún abandono, los afectos no se manejan ni se contratan uno siente como siente...él siempre me recrimina que no tiene papá no le eche la culpa a nadie, ya que son actitudes que me alejaron, no quiero culpar a nadie, no soy maltratador ni acusador. Soy consciente de que lo afecto psicológicamente no es que soy el directamente responsable” negrillas y subrayado fuera del texto.

Así mismo, se valoraron los chats enviados por el joven **NICOLAS GÓMEZ GONZÁLEZ** a su padre, en los cuales se evidencia que es el joven quien busca a su progenitor, y este lo ignora y no le contesta los mismos.

Lo anterior permitió encontrar probado el incumplimiento por parte del señor **HERNANDO GÓMEZ CORTÉS** a la medida de protección de otrora impuesta a favor de su hijo, hechos invocados como soporte del incumplimiento que encuentran sustento en el escrito de denuncia, acorde con el cual, existieron nuevos actos de violencia, el cual se entiende presentado bajo la gravedad del juramento, sumado a las demás pruebas acercadas como la entrevista del joven, en la cual se evidencia la afectación psicológica que la actitud de su progenitor le ha causado, como lo es su ausencia, su distancia, su desinterés en situaciones de su vida cotidiana como su salud, educación o como se siente el adolescente emocionalmente.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso, en donde se le conminó para que hiciera cesar inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de su hijo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el primer incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la sanción impuesta a la parte incidentada.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual se puso de presente incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **HERNANDO GÓMEZ CORTÉS** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que

como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión del a quo objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las comisarías de familia y estrados judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

En mérito de lo expuesto el juzgado RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por la Comisaría Dieciséis (16) de Familia de esta ciudad, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb282a53d4c596842e6fff89ae9d5161332d21a1d5024ba17f70f9818a7b1bd**
Documento generado en 14/11/2023 08:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: LUISA FERNANDA RIAÑO TORRES
DDO: JOHNNY ERICSON GARCIA SANTIESTEBAN
RADICADO. 2021-00617**

Proceda la parte actora a intentar notificación al ejecutado en la dirección señalada por la EPS SANITAS en comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f08abd41213a64ffa94e4715ff3c613f2176d71ce7e3fd2e04d7faf6986e888**

Documento generado en 14/11/2023 08:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

CAUSANTE: MARIA CIRCUNCION NIÑO SILVA y JOSE COSME NIÑO NIÑO

Rad. No. 2021-00653

Previamente a resolver lo que corresponda, se requiere a la parte interesada para que allegue copia del registro de matrimonio de los padres de la señora a GILMA LILIANA NIÑO CETINA, como se solicitó en auto anterior, toda vez que se aportó partida de matrimonio.

Teniendo en cuenta que en el registro civil de nacimiento de la señora a GILMA LILIANA NIÑO CETINA, se indica que el registro civil de nacimiento sentado con indicativo serial 30571767 reemplazó al indicativo serial 6348387, para determinar si en este último está el reconocimiento paterno.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9889db86b00e055a815e1f4e8cb1e6824f71732406f5eefd87c337eba0ff0661**

Documento generado en 14/11/2023 08:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 004 de 2016**

De: MARIA CRISTINA AMADOR REINA

Contra: RAFAEL PARDO AMADOR

Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0072000

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la consulta a la sanción impuesta al señor **RAFAEL PARDO AMADOR** por parte de la Comisaria Once (11) de Familia Suba 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **004 de 2016**, iniciado por la señora **MARIA CRISTINA AMADOR REINA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARIA CRISTINA AMADOR REINA** radicó ante la Comisaria Once (11) de Familia Suba 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su hijo **RAFAEL PARDO AMADOR** bajo el argumento de que el día 4 de enero de 2016 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su progenitora.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **RAFAEL PARDO AMADOR** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su progenitora, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día 9 de abril de 2021 la señora **MARIA CRISTINA AMADOR REINA**, reporta el incumplimiento por parte de su hijo **RAFAEL PARDO AMADOR** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa; para el efecto señaló: *“...el día 5 de abril del presente año siendo las 4:20 p.m., llego mi hijo RAFAEL a la casa empezó a gritarme que le diéramos su patrimonio porque se quería ir de la casa y no quería vivir más con nosotros, me trato de perra hijueputa de mi madre y con el hp de mi padre, que me desgraciaron la vida, me agarro el cabello y me arranco bastante cantidad de pelo, luego me cogió a patadas por todo el cuerpo, me tumbo y yo trate de levantarme y me volvió a tumbar dándome una patada en las costillas de mi lado izquierdo y me prive. Mi esposo trató de defenderme y salió agredido...”*, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y ordenó comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima. Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, imponiendo a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar el agresor.

La anterior decisión fue confirmada por parte de este Despacho Judicial mediante providencia de 22 de noviembre de 2021 en grado de Consulta y fue cancelada por el incidentado según se evidencia en los recibos aportados en el expediente.

3- Para el día 3 de octubre de 2023 la señora **MARIA CRISTINA AMADOR REINA** denuncia nuevos hechos de violencia en su contra por parte de su hijo **RAFAEL PARDO AMADOR** y, en consecuencia, el incumplimiento a las órdenes impartidas en medida de protección, para el caso indicó: *“ENTRE A LA COCINA PARA HACER EL DESAYUNO CON MI ESPOSO Y ESTABA MI HIJO HACIENDO EL DESAYUNO DE ÉL Y*

ENTONCES EMPEZO A GRITARME CON GROSERAS COMO PERRA INMUNDA, MALPARIDA, HIJUEPITA. DESDE AHI HASTA LAS ONCE Y MEDIA NO DEJÓ DE DECIRME PERRA INMUNDA Y PUTA, ENTONCES YO HABIA SACADO LOS DOS VASOS PARA SERVIR EL CAFE Y VOLVIO A GRITARME GROSERIAS Y YO COGI EL VASO Y LO FUI A PONER EN EL MEZON DE LA COCINA Y AHI HABIAN UNAS TAZAS CON LOS PLATICOS Y COMO ME DIJO QUE ME FUERA DE AHI Y ME INTENTÓ EMPUJAR, ENTONCES YO BOTE LA TAZA Y DIO CONTRA LOS PLATICOS Y OTRA TAZA Y SE ROMPIERON DOS, ENTONCES EL COGIO TODAS LAS TAZAS DE LA ALACENA Y LAS TIRO AL PISO Y ME COGÍO A CHACHETADAS DICIENDOME TODAS LAS VULGARIDADES Y MI ESPOSO SE METÍO A DEFENDERME ENTONCES LE PEGO EN LA CARA Y EN LA NARIZ, COMO EL ME TUMBO MI ESPOSO ME IBA A AYUDAR A LEVANTAR Y ÉL LO AMENZO QUE SI ME AYUDABA LO MATABA A ÉL ES DECIR A MÍ ESPOSO. MÍ ESPOSO ME INTENTO AYUDAR Y ÉL SE VINO Y ME VOLVÍO A PEGAR Y ME VOLVÍO A TUMBAR Y ME AGARRO A PATADAS, AHÍ FUE CUANDO ME EMPEZO A SALIR SANGRE DEL CODO Y MÍ ESPOSO SE PUSÓ EN LA MITAD Y OBVIAMENTE LE VOLVÍO A CAER A ÉL PEGANDOLE EN LA CARA CACHETADAS Y DICIENDOLE QUE ERA UN MALPARIDO, UN HIJUEPUTA Y QUE ESO LE PASABA POR ANDAR CON PUTAS. DESPUÉS DE ESO SE FUE A DESAYUNAR Y YO CASI NO ME PODÍA MOVER Y NOS QUEDAMOS EN LA SALA CON MI ESPOSO. CUANDO ÉL NOS PEGO NOS QUITO LOS CELULARES, LAS LLAVES DEL CARRO, QUITO EL TELEFONO FIJO Y NOS ENCERRO CON LLAVE EN LA CASA. CUANDO EL SUBÍO A CAMBIARSE YO ME SALI PARA LA CASA VECINA PARA QUE LLAMARA A LA POLICIA. CUANDO ESCUCHO LA PUERTA, ÉL SALÍO Y ME AGARRO Y CASI ME PEGA, PERO NO ALCANZO PORQUE LOS CELADORES FUERON A VER QUE PASABA Y ENTONCES FUE CUANDO LOS VECINOS LLAMARON A LA POLICIAS Y MI HIJO AL DARSE CUENTA AGARRO LA CAMIONETA DE MÍ ESPOSO QUE ESTABA CON PICO Y PLACA Y SE FUE POR ATRAS. ESTA SITUACIÓN SE HA VENIDO PRESENTANDO DESDE EL 2016 E INCLUSO HE TENIDO PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS DEBIDO A LAS LESIONES QUE ME HA PROPINADO. EN EL ULTIMO MES TODOS LOS DIAS ES CON MALTRATO PSICOLOGICO, VERBAL Y DE TODOS. YO OPTE POR NO HABLARLE PARA EVITAR PROBLEMAS, PERO A MÍ ESPOSO QUE SI LE LLEVA LA CORRIENTE, ES DECIR QUE NO SE LE OPONE A NADA PORQUE LE TIENE MIEDO, A ÉL SI LE PEGA SEGUIDO TODOS LOS MESES. YO ME SIENTO INTRANQUILA EN MI CASA Y YA HABIA BUSCANDO UN LUGAR PARA DONDE IRME, PERO NO PUEDO DEJAR A MÍ ESPOSO SOLO POR TEMOR A QUE LO MATE. ÉL TAMBIEN ME ROBA CONSTANTEMENTE Y LE ROBA A MI ESPOSO LA PLATA QUE TENEMOS EN EFECTIVO Y LA CUENTA BANCARIA DE MI ESPOSO ...”; en consecuencia, la Comisaria de Familia admitió el segundo incidente de desacato mediante auto de la misma fecha, a través del que citó a las partes a la respectiva audiencia de trámite, la valoración por parte de medicina legal y solicitó la protección de la víctima por las

autoridades competentes.

En la correspondiente audiencia, una vez valoradas las pruebas del caso, la Comisaria de Familia encontró probado el **SEGUNDO INCUMPLIMIENTO** a la medida de protección, razón por la cual dispuso, a manera de sanción, arrestar por el término de treinta (30) días al incidentado **RAFAEL PARDO AMADOR**.

Atendiendo que en pronunciamiento anterior de Consulta este despacho judicial tuvo conocimiento de las diligencias, será de igual manera competente en resolver el segundo incidente de desacato para el que fue remitido por el *a quo*.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Once (11) de Familia Suba 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancia frente al trámite realizado, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de

desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.

- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En relación a las pruebas que llevaron a la autoridad administrativa a encontrar probados los hechos denunciados en contra del señor **RAFAEL PARDO AMADOR**, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la víctima, señora **MARIA CRISTINA AMADOR REINA**, donde relató nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica por parte de su hijo, quien arremete constantemente en su contra y de su esposo, llevando dicha situación a extremos de violencia que suscitaron el desalojo inmediato del agresor y, que no fue posible adelantar por la ausencia del mismo en dicha diligencia.

Adicionalmente, tuvo en cuenta la comisaría el hecho que **RAFAEL PARDO AMADOR** no asistió a la audiencia, amén que se niega a comparecer a los llamados que le ha realizado la autoridad administrativa; no presentó justificación alguna ni excusa que justifique su omisión a presentarse,

encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000, como lo refirió en su oportunidad el *a quo*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las

condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados conforme lo analizado por la comisaría, con sujeción a la sanción legal a que se hace acreedor el agresor que no asiste a la audiencia y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era **RAFAEL PARDO AMADOR** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, pues ni siquiera asistió a la audiencia a ejercer su derecho a la defensa, pese a estar debidamente notificado, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de **Segunda Consulta**, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) objeto de **SEGUNDA CONSULTA**, proferida por la Comisaria Once (11) de Familia Suba 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **RAFAEL PARDO AMADOR**, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser

purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **RAFAEL PARDO AMADOR**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **080**
De hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e482bcd1f611096459d6a283068a30bc19488f55bd125780d47457e4231204e6**

Documento generado en 14/11/2023 08:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Juzgado Veinte (20) de Familia



Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), proveniente de la Comisaria Segunda (2ª) de Familia Chapinero de ésta ciudad, mediante el cual dicha autoridad ordena remitir el expediente para que se expida la orden de arresto en contra del incidentado señor **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO**, en razón a que no ha dado cumplimiento a la sanción pecuniaria que le fuera impuesta en la Resolución proferida por el *a quo* el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), que a su vez fue confirmada mediante providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por éste despacho judicial, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **162 de 2009**, instaurada en su contra por la señora **CLARIVEL TRUJILLO** haciéndose merecedor a la sanción prevista en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, según el cual el incumplimiento de la medida de protección, dará lugar a las siguientes sanciones:

“...Por la primera vez, multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres días por cada salario mínimo”.

Por consiguiente, en virtud que para tal conversión no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que el señor **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO**, a más de haber sido notificado de la resolución de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se le impuso una sanción pecuniaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación, a órdenes de la Tesorería Distrital–Secretaría Distrital de Integración Social, proferida en sede de consulta con la que se confirmó la decisión del *a quo* **sin que a la fecha hubiese dado cumplimiento a ello, es procedente su conversión en arresto y por ende la expedición de la correspondiente orden de captura, conforme lo dispone la normatividad en cita.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: Convertir la multa de dos (2) salarios mínimos mensuales impuesta al señor **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.043.619 en seis (6) días de arresto.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.043.619 por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de la ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **LUIS ALFONSO MORENO RESTREPO** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.043.619 en seis (6) días de arresto.

Por Secretaría, elabórense los oficios del caso adjuntando en los mismos los datos de ubicación del incidentado y con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el Comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

De igual manera comuníquese a la autoridad policial, que cualquier informe referente a la captura, disposición del incidentado y demás relacionados, deben ser presentados directamente ante la Comisaria de Familia.
Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia remítanse las diligencias a la oficina de origen.
NOTIFÍQUESE,
El Juez

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº **080**
De hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fb8149eff4a2d5d3c7435c543baebf9e9087b7335938e5a819c59ff516f944**

Documento generado en 14/11/2023 08:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DTE: MARCO JULIAN VEGA DIAZ
DDO: MONICA AGUDELO OLAYA
RADICADO. 2021-00372

Visto el informe rendido por la trabajadora social del despacho y la práctica de la visita social ordenado en auto del 24 de octubre de 2023 (anexo 18), se dispone comisionar para el efecto a la trabajadora social adscrita a la Defensoría de Familia de la Calera Cundinamarca, teniendo en cuenta que el señor **MARCO JULIÁN VEGA DÍAZ** se encuentra residiendo en la VEREDA LA AURORA LOTE EL BOQUERON, arriba del colegio José Eustasio Rivera de la Calera Cundinamarca.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119ea1f181018b959f0a705e5bc2042816e1976ec5f59c63d825713bc2fd9507**
Documento generado en 14/11/2023 08:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION No.11001311002022-0005000

CAUSANTE: GUILLERMO LANDAZABAL FERREIRA.

La comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a través de la cual informan se puede continuar con el trámite del proceso obre de conformidad en el expediente.

Descontados los presupuestos procesales, y presentado como se encuentra el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada del causante **GUILLERMO LANDAZABAL FERREIRA**, tal y como se advierte del índice electrónico 17 del expediente digital, procede el Despacho conforme a los lineamientos del numeral 2 del artículo 509 del Código General del Proceso, a decidir lo que en derecho corresponda previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

El presente proceso de sucesión intestada del causante **GUILLERMO LANDAZABAL FERREIRA** fue declarado abierto y radicado mediante providencia de fecha primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022). El día veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) se llevó a cabo diligencia de presentación del inventario y los avalúos, diligencia en la cual se aprobaron los mismos, decretando la partición en el proceso y designando a los apoderados de los herederos y cónyuge reconocidos como partidores, quienes allegaron el trabajo encomendado en debida forma como se advierte del índice electrónico 17 del expediente digital, trabajo respecto del cual pasa el despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 509 numeral 2º del Código General del Proceso C.G.P., establece que: “...2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictara sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”
2. En el caso sub examine, se advierte que el trabajo de partición y adjudicación, allegado en el índice electrónico 17 del expediente digital, reúne los requisitos procesales y sustanciales pertinentes y como parte de este, se tuvo en cuenta los activos y pasivos denunciados y el valor dado a los mismos.
3. Por lo anteriormente expuesto, es que el Despacho aprobará la adjudicación, tomando las demás determinaciones pertinentes al respecto conforme a los parámetros del numeral 7º del artículo 509 ibídem, en consecuencia:

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación allegado en el índice electrónico 17 del expediente digital, referido en las anteriores consideraciones.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que tanto el trabajo de adjudicación, así como la presente sentencia, se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria que para el efecto tenga asignado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respecto al inmueble adjudicado. Así mismo, ofíciase al Banco Popular para que proceda con la entrega de los dineros de la cuenta del causante a los herederos en los términos del trabajo de partición. Ofíciase.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de adjudicación y de esta sentencia, para efectos del registro.

Cuarto: Protocolizar, a costa de los interesados, el trabajo de adjudicación al igual que ésta sentencia en la Notaría por ellos elegida para tal fin.

Quinto: En caso de haberse decretado medidas cautelares se ordena su levantamiento. Por secretaría expídanse los oficios a que haya lugar previa verificación de la existencia de embargos de cuotas partes.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37dad449f5a5228c88443a5c798b612fb51defe2f7e5166f66cf279237d1d0e3

Documento generado en 14/11/2023 08:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION
CAUSANTE: ARISTOBULO JOSE TEJEIRO REINA
RADICADO. 2022-00059.

De conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., téngase en cuenta que el trabajo aprobado en sentencia de fecha 26 de octubre de 2023 es el que obra en el anexo 28 y no como allí se indicó.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa156ff8107ce1cbface8306b3079b2ddc19edf8d5c07588080b69b5a18818f**

Documento generado en 14/11/2023 08:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría remítase a la Fiscalía General de la Nación en el menor tiempo posible las copias del expediente que solicitan para los fines legales pertinentes.

CÚMPLASE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fece1d3e20b7ddf7419cc255f4389b4ab3e18ecfd8406162ee52e053929cde9a**
Documento generado en 14/11/2023 08:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el demandado **BERNARDO JAVIER DIAZ AVILA** luego de ser notificado por correo electrónico en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 no contestó la demanda de la referencia.

Previo a disponer lo pertinente frente al trámite del proceso, y señalar fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. se dispone:

Decretar la entrevista del menor de edad NNA **M.D.B.** la cual se realizará con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho.

La entrevista anteriormente ordenada, se realizará presencialmente en las instalaciones del despacho a las cuales deberán llevar al menor de edad. Se le informa a la demandante que la Trabajadora Social le informará la fecha y hora de la entrevista con anterioridad.

Por otro lado, se solicita a la parte demandante aporte a las diligencias copia de certificado de estudios del menor de edad NNA **M.D.B.** donde se indique que persona cancela los costos educativos del niño, quien se encuentra a su cargo y como acudiente, y quien recibe los informes de notas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8df065c141354327a1232be21cbe2c39f809c748c0362d0bd5675e10a2a566**

Documento generado en 14/11/2023 08:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA
DTE: SERGIO SAMIR SANCHEZ PERILLA
DDO: NATALIA MORENO CARO
Radicado 2022-00182.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se practicó entrevista a la menor.

De otra parte, en conocimiento de las partes la manifestación de la Trabajadora Social adscrita al despacho, para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67481e23b8f61caff0937da6162278cd6e35ede96f360c0eb01bda04b18343ae**
Documento generado en 14/11/2023 08:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DTE: DORIS NUBIA ARIZA NOVOA
DDO: RICARDO ORTIZ LOPEZ
Rad. 2022-00237

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la RENUNCIA del poder conferido por la demandante, al Dr. CAMILO ANDRES CASTAÑO VALENCIA.

Reconocese personería al Dr. ORLANDO GARZÓN BEJARANO, como apoderado judicial de la parte demandante.

Visto el memorial que antecede y revisado el expediente observa el despacho que la parte demandante presentó reforma a la demanda dentro del término establecido en el artículo 93 del C.G.P., es decir antes del señalamiento de la audiencia inicial, razón por la cual el despacho se apartara de los efectos legales del auto de fecha 17 de octubre de 2023 mediante el cual señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, se admite la reforma a la demanda.

Notifíquese al Procurador Judicial adscrito a este despacho para lo de su competencia.

Este auto queda notificado a la parte demandada por anotación en el estado y córrase traslado por el término de diez (10) días.

Por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición elevado, por cuanto se resolvió lo solicitado.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c143124f7689d06b8962e61c9b103997ebc51b7d8e563178fbccf4d76bfcd**

Documento generado en 14/11/2023 08:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaria, requiérase a la parte demandante en el asunto de la referencia y su apoderado judicial a los correos electrónicos por estos suministrados para que alleguen al despacho el Informe de Valoración de Apoyos que se les ha solicitado para poder continuar con el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 858207c1e2eee5c4b590d9f7196b35f3bc6bc53cd03f9a0278e608b341405c00

Documento generado en 14/11/2023 08:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

IMPUGNACION DE PATERNIDAD ACUMULADA CON INVESTIGACION
DTE: YULI MARCELA PEDRAZA ROMERO
DDO: JULIO CESAR GONZALEZ y PABLO ARIEL ARIAS ESPINOZA
Rad. No. 2022-00421

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado en impugnación señor JULIO CESAR GONZÁLEZ dentro del término concedido para constar la demanda, guardó silencio.

Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto anterior se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd935e9cbb84d588e2974955e5707b3c79f56b4f950c90736bc70150d605a52c**
Documento generado en 14/11/2023 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido de los escritos que anteceden, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder otorgado a la abogada **DIANA CAROLINA PRIETO HERRERA** por la **demandante VIVIANA RUBIANO HERNANDEZ**. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

El despacho toma nota que se corrió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de merito presentadas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 7 del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)**, excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negritas y subrayado fuera del texto).

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 392 DEL C.G.P. SE DISPONE:

DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Solicitadas por la parte ejecutante:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

Solicitadas por el ejecutado:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todos y cada uno de los documentos aportados con la contestación de la demanda.

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

Se les pone de presente a las partes del proceso que los interrogatorios de parte serán recibidos en los términos del artículo 392 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec045269cfd8476c65ac16da855192a1b3bff6706d939efc388b938900aa4796**
Documento generado en 14/11/2023 08:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO
DTE: ADRIANA ISABEL CARREÑO CASTAÑO
DDO: JEISON ALEXANDER GAMBOA REATIGA
RADICADO. 2022-00593

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta la manifestación del demandado.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b203533dbdd24c670da85e394d9b021cda8b8eaa03d0f068ff027dc3e4b93878**

Documento generado en 14/11/2023 07:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION

CAUSANTE: JOSE EIDEL RUBIO HOLGUIN

Rad. No. 2022-00648

Se reconoce a CARLINA MARIN DE RUBIO en su calidad de cónyuge supérstite, quien opta por gananciales.

Reconocese a ADIELA RUBIO MARIN y GLORIA PATRICIA RUBIO MARIN, como herederas del causante en su calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Reconocese a AMERICA LIZETH RUBIO MORENO, ROGER EIDEL RUBIO MORENO y GINA PAOLA RUBIO MORENO hijos del señor JOSE IDEL RUBIO PELAEZ (q.e.p.d.) hijo del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Reconocese a la Dra. DIANA MARCELA MEDINA HERRERA como apoderada judicial de los anteriormente citados, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, para ningún efecto legal se dará trámite a la contestación y excepciones presentadas, por improcedentes, teniendo en cuenta que estamos en un proceso eminentemente liquidatorio y, no contencioso, amén que, lo referido en cuanto a los avalúos de los activos, será objeto de debate en la correspondiente diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7830c29c252ef2f20aed05cc260e3f40110d0fc68682af23591db3a5f708239d**

Documento generado en 14/11/2023 07:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
Dte: ANGELA MARÍA GARCÍA BEJARANO
Ddo: GUILLERMO ANDRÉS ÁLVAREZ VALENCIA
Rad. 2022-00649.

Para los fines a que haya lugar en cuenta la documentación aportada con los memoriales que anteceden.

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35ff3b588cde68d2f298ac6c03d03df5e5bd888e25ff97a752ddc190c8b6e1bd
Documento generado en 14/11/2023 07:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Obre en el expediente de conformidad y para todos los efectos legales pertinentes, la copia del acta de la audiencia llevada a cabo el 17 de octubre de 2023 por el Juzgado 35 de Familia de Bogotá entre las mismas partes y dentro del proceso de Permiso de Salida del País, en el que se declaró probada una excepción de mérito y se negaron las pretensiones de dicha demanda.

Por otro lado, se solicita a las partes del proceso, para que informen si han llevado el proceso terapéutico con la intervención de **JUAN DAVID SANINT ESCOBAR, MARÍA PAULA NEIRA BARÓN**, y la niña **NNA E.S.N.** en procura de fortalecer el rol paterno y materno, para adquirir pautas en manejo del conflicto de pareja con afectación de los intereses de la niña, el manejo de pautas de autoridad, comunicación asertiva, resolución de conflictos, manejo de emociones y sobre todo el apoyo y colaboración mutua de los padres en función del interés superior de la niña.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4203c35545de9dcb2e580f0fd8eb08d5a6a4f1c8c6c39ff8c38ef2b07b971242
Documento generado en 14/11/2023 07:18:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que las partes del proceso guardaron silencio del traslado de la prueba de ADN que se les corrió.

En consecuencia, como quiera que las documentales allegadas resultan suficientes para resolver la controversia planteada, se concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 184aa6ec0bac6efb1fd75a26685df4242f946e40de21f04d43cb3196bc80d347
Documento generado en 14/11/2023 07:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 22del expediente digital, practicada por la secretaría del juzgado. (Artículo 366 numeral 1º C.G.P.).

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral SEXTO de la audiencia celebrada el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac7d16b888159f294d1eaa8b9ab3ded1bc6d2d8eae9af8d8788dfa249b301**
Documento generado en 14/11/2023 07:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) procediendo a vincular a la demandada CARMEN ELISA COVALDE RODRIGUEZ al proceso de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

La presente providencia notifíquese a la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bae1d15455562f7fdc68456dd12eaf5c631c9409b495bbb0e664ad935466ddd0
Documento generado en 14/11/2023 07:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICION DE HERENCIA

DTE: LIBARDO RAMIREZ BARRIOS Y OTROS

DDO: MAURICIO ZULUAGA ALZATE Y HEREDEROS DE SANDRA DEL PILAR RAMIREZ

RADICADO. 2022-00828

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **MAURICIO ZULUAGA ALZATE**, dentro del término concedido contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo.

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas son documentales y resultan suficientes para fallar el presente asunto, el juzgado de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C. G. del P., prescinde de convocar a la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem.

El despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353e5edf946fbdf108d8bcb889f2503cb3408ccaf5dab2905113015e548ebe6**

Documento generado en 14/11/2023 07:18:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESION

CAUSANTE: GABRIEL OCAMPO.

RADICADO. 2022-00937 01

ASUNTO POR RESOLVER

El recurso de APELACION, interpuesto por el apoderado del heredero GABRIEL ESTIVEN OCAMPO CACERE contra la decisión tomada en audiencia de inventarios llevada a cabo el 8 de mayo de 2023, por medio del cual el a quo declaró NO probada la objeción presentada.

ANTECEDENTES

Por escrito del 13 de septiembre de 2022, las señoras SONIA PATRICIA OCAMPO HERNÁNDEZ, DEYSY JUDITH OCAMPO HERNÁNDEZ y ADRIANA JEANNETH OCAMPO HERNÁNDEZ, en su calidad de hijas del cujus, por intermedio de apoderado, presentaron demanda de sucesión del señor GABRIEL OCAMPO. La demanda fue repartida al Juzgado Noveno (9) Civil Municipal de Bogotá; despacho que por auto del 20 de agosto de 2021 declaró abierta la sucesión.

Tramitado el proceso, por auto del 8 de febrero de 2023, se fijó fecha para adelantar la audiencia de inventarios y avalúos para el día 8 de mayo de 2023 (anexo 01.025).

Para el día de la diligencia en mención, el profesional del derecho que representa a las señoras SONIA PATRICIA OCAMPO HERNÁNDEZ, DEYSY JUDITH OCAMPO HERNÁNDEZ y ADRIANA JEANNETH OCAMPO HERNÁNDEZ, en su calidad de hija del cujus, presentó como partidas de activo el predio inscrito a folio de matrícula inmobiliaria 50S-40460916 y el vehículo de placas IVS 513 y, como pasivos, Letra de cambio a favor de SONIA PATRICIA OCAMPO HERNÁNDEZ y ADRIANA JEANNETH OCAMPO HERNÁNDEZ con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2022 y el valor del mandamiento de pago del 27 de octubre de 2022, siendo demandante MIBANCO SA contra el señor GABRIEL OCAMPO (QEPD) y LIDA ENITH CÁCERES,

tramitado ante el JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

El profesional del derecho que representa al señor GABRIEL ESTIVEN OCAMPO CACERE, en su calidad de hijo del cujus, presentó objeción a la primera partida de los pasivos consistente en el valor de \$70.000.000.00, contenidos en el título valor letra de cambio a favor de SONIA PATRICIA OCAMPO HERNÁNDEZ y ADRIANA JEANETH OCAMPO HERNÁNDEZ con fecha de vencimiento el 15 de junio de 2022, con el argumento que dicho pasivo (minuto 1:02) “no pudo ser adquirido por el causante, pues su único bien era la casa; devengaba un salario mínimo y, por lo tanto, el cobro de esa suma de dinero debe hacerse en proceso ejecutivo aparte”.

La juez a quo procedió a resolver desfavorablemente la objeción presentada, con sustento en que el profesional del derecho no cumplió con los requisitos del artículo 501 del C.G.P., pues solo hizo manifestación de objeción, sin aportar ninguna clase de pruebas para probarla, por lo que dispuso la inclusión de la primera partida del pasivo.

Contra la anterior decisión el apoderado del heredero GABRIEL ESTIVEN OCAMPO CACERE interpuso recurso de APELACIÓN, que sustentó en argumento similar al que planteó en la objeción al inventario, a saber, señalando que ese crédito no pudo ser adquirido por el causante; pues su único bien era la casa, devengaba un salario mínimo y, por lo tanto, el cobro de esa suma de dinero debe hacerse en proceso ejecutivo aparte.

Surtido el traslado del recurso, el apoderado judicial de las herederas SONIA PATRICIA OCAMPO HERNÁNDEZ, DEYSY JUDITH OCAMPO HERNÁNDEZ y ADRIANA JEANNETH OCAMPO HERNÁNDEZ, no hizo pronunciamiento alguno.

La Juez a quo concedió el recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

El Despacho es competente para resolver el presente recurso, por cuanto funge como superior funcional del estrado judicial de primera instancia de conformidad con el artículo 34 del C.G.P., de la misma forma, debe puntualizarse que el auto recurrido es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación, conforme lo previsto en el artículo 501 del mismo compendio.

El artículo 501 del Código General del Proceso, establece que el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en

el que indicarán los valores que asignen a los bienes, en el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados y el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

En caso contrario, las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3 y, se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan relacionado. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3º y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas.

Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán en su continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes.

En la continuación de la audiencia se oírán a los testigos y a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas.

Recuérdese que, en cuanto a los pasivos, la defensa idónea para lograr su exclusión o inclusión es la objeción o, toda aquella aserción o manifestación que razonadamente revele inconformidad, en cuyo caso se dará aplicación a lo normado en el numeral 3º del artículo 501 del C.G. del P.

Ahora, como en el presente asunto se trata de una sucesión, en donde el apoderado de las herederas SONIA PATRICIA OCAMPO HERNÁNDEZ, DEYSY JUDITH OCAMPO HERNÁNDEZ y ADRIANA JEANNETH OCAMPO HERNÁNDEZ, inventarió como pasivo una letra de cambio suscrita por el causante, de la cual el apelante presentó su objeción con la sola manifestación que la deuda no pudo ser adquirida por el causante, habida cuenta que solo poseía un bien que era la casa, además, devengaba solo un salario

mínimo, advirtiéndole que el cobro de esa suma de dinero debía hacerse en proceso ejecutivo aparte, pero, sin solicitar la práctica de prueba alguna.

En ese orden, le asistió la razón a la juez a quo en negar la objeción planteada, teniendo en cuenta que el objetante no había dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 501 del C.G.P, esto es, una debida fundamentación, acompañada de la solicitud de pruebas que pretendía hacer valer para lograr su exclusión; se insiste, de acuerdo con el actual modelo del artículo 501 del C.G. del P., si contra quien se enarbola un crédito o una deuda en el inventario o, si existió omisión al respecto, la discrepancia debe manifestarse mediante objeción o, de su no aceptación y en definitiva, a través de cualquier señalamiento idóneo de inconformidad que así lo indique, situación echada de menos.

Ahora bien, referente al argumento del profesional del derecho, al señalar que el causante solo tenía un bien inmueble, que devengaba un salario mínimo, ello no impedía que pudiese adquirir obligaciones de carácter monetario y, para el efecto se tiene que el causante estaba siendo ejecutado por MIBANCO SA en el juzgado 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, con lo cual era clara la posibilidad que hubiese adquirido otras obligaciones, como la del título valor que se incluyó como pasivo.

De otra parte, debe aclararse que en el anterior compendio procesal, inciso final, numeral 1º, artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, hacía referencia a la objeción realizada a los títulos ejecutivos allegados como pasivos por un tercero acreedor, evento en el cual, se devolvía el documento en el acto, para que se pudiera hacer valer en proceso separado, situación que ha sido zanjada con el nuevo ordenamiento, donde simplifica y concentra las controversias sobre activos, pasivos y avalúos. Así, el tercero que quiera traer su crédito debidamente fundamentado, pese a la objeción de alguna de las partes, no implica para él, ni la devolución automática del título ejecutivo, ni tampoco el deber de formular objeción para obtener la inclusión del crédito.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que la decisión tomada por el a quo debe mantenerse, puesto que el objetante no cumplió con la carga de la prueba que le correspondía, luego, la sola manifestación en el sentido de que no era posible que el causante hubiese adquirido deuda alguna, resulta insuficiente para haber dado favorable a la objeción formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: Condenar en costas al recurrente. Para su liquidación inclúyase como agencias en derecho la suma de 400.000. Tásense.

Para que forme parte del expediente, remítase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38b97e44afda32430b1fd193e502206765f26d6265a08b07ec866186920a40fb
Documento generado en 14/11/2023 07:18:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INDIGNIDAD
DTE: ALBERT ALEXIS SEPULVEDA BOTONERO
DDO: GLORIA BOTONERO RODRIGUEZ
Rad. 2023-00027

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 20 de octubre de 2023, mediante la cual confirmó el auto de este estrado judicial de fecha 2 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8108d6b713bf307d0d4423afc9546f0d202ed9b32936b0ee36e8e5ffdfdd6a61

Documento generado en 14/11/2023 07:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CUSTODIA-ALIMENTOS.
DTE. ANGIE PAOLA MAYORGA GARCON
DDO. JHON ALEXANDER PINZON VARGAS
Radicado 2023-00062.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la abogada en amparo de pobreza designada para la parte demandada aceptó el cargo encomendado.

Secretaria proceda a remitirle el link que contiene el proceso.

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 80 De hoy 15 de noviembre de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 291db933efd2ef4549f3c383ffd5e1ad3186f65228fd08b201c21483e3eb10fd
Documento generado en 14/11/2023 07:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, la solicitud de liquidación de la sociedad conyugal que a través de apoderado judicial presenta **JORGE ANDRES ZAPATA MONTOYA** en contra de **DORA CRISTINA SUAREZ MACIAS**.

En consecuencia, tramítese por el procedimiento establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Notifíquese la iniciación de este trámite a la ex cónyuge, **DORA CRISTINA SUAREZ MACIAS**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o artículo 8º de la ley 2213 de 2022.¹

Por secretaría y una vez vinculada la demandada **DORA CRISTINA SUAREZ MACIAS**, proceda a incluir a los acreedores de la sociedad conyugal **ZAPATA-SUAREZ**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo dispone el artículo 10º de la ley 2213 de 2022**.

Se reconoce al doctor OMAR DURAN GIL como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por secretaria líbrese oficio a la oficina judicial comunicándole la iniciación de este trámite a efectos de que sea abonada a la carga efectiva del juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción ”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcbb22af997dddefd929d396e3af4c89bcc39123e93ec42e7e7df7ce30b4a327**

Documento generado en 14/11/2023 07:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA CONTENCIOSO
DTE: NESTOR MANUEL VELANDA CHAVES
DDO: MARIA CONSUELO GALVIS SALAZAR
Rad. No. 2023-00119

El juzgado para ningún efecto legal tendrá en cuenta la notificación surtida a la demandada, toda vez que dicha dirección no fue autorizada por el despacho y no corresponde con la señalada en la demanda.

Se autoriza a la parte actora a intentar notificación a la citada demandada en la dirección donde se practicó y en la señalada en la demanda, para lo cual debe tener en cuenta las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed12efec2e2b4e5c69de21f2f30f2cd4959766052a124a42c608296c7ea7675b**
Documento generado en 14/11/2023 07:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA
Bogotá D.C., noviembre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el incidentado **CARLOS DE JESÚS HUERTAS CASTRO**, contra la providencia de fecha 26 de septiembre de 2023, a través de la cual se confirmó la resolución de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaria Quinta (5ª) de Familia Usme 1 de esta ciudad que dispuso la conversión de la multa en días de arresto.

Fundamentos de la Recurrente: *Solicito se ORDENE, Aclarar, revocar, adicionar, el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, con la finalidad que se ordene el pago de la multa en pagos de 12 cuotas mensuales valor de ciento noventa y tres mil trescientos treinta y tres pesos M/Cte (\$193.333) cada una.*

Además, el despacho no toma consideraciones que fueron expuestas en el recurso de reposición presentado ante la comisaria de familia, como se puede evidenciar dentro del proceso,

Siendo de esa manera que la comisaria también hace un análisis jurídico que no se comparte y por ende lleva al despacho a tomar decisiones como en este proceso. Afectando el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Por ende mi estado de capacidad de pago, me impide cancelar el valor en una sola cuota, por ende se ha solicitado que para cumplimiento de la misma se acceda a un pago por instalamentos además porque cuento con responsabilidad con mis padres en su manutención ya que no cuenta con empleo ninguno, siendo de esta manera con el cumplimiento de la orden de arresto me terminarían mi contrato de trabajo y por ende afectaría el mínimo vital de mis padres y el mío porque no contamos con otro ingreso adicional.

Segundo: Del mismo modo, solicito se ORDENE suspender o revocar la orden de arresto, conforme al acuerdo de pago.... ”

Dentro del término del traslado la parte incidentante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio de impugnación, a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es de la naturaleza de los recursos, corregir los yerros cometidos en las providencias judiciales, ubicándolas para un nuevo examen de cara a las razones jurídicas expuestas por el recurrente por las cuales el proveído es errado y así proceder a su corrección. La viabilidad del recurso de reposición consulta además de su procedencia, interés y oportunidad, la sustentación, esto es, la exposición de las razones por las cuales la providencia debe ser revocada, reformada, aclarada o adicionada.

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Conforme el anterior preámbulo, se resuelve el recurso de reposición impetrado por el incidentado **CARLOS DE JESÚS HUERTAS CASTRO**, quien, básicamente, considera que el auto debe ser modificado, con fundamento en que, no puede pagar en un solo contado la multa impuesta y, por ende, solicita se disponga que se le permita cancelar la multa en 12 cuotas, con base en lo que denomina un “*acuerdo de pago*”.

Al respecto y sin mucho más que considerar, téngase en cuenta que los argumentos expuestos por el incidentado no se orientan a cuestionar la legalidad de la providencia de 26 de septiembre de 2023 que dispuso la conversión de multa en días de arresto, decisión que fue proferida con base en el marco normativo previsto por el legislador -artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000-; norma que no prevé que la sanción pecuniaria pueda cancelarse por cuotas, como lo sugiere el

impugnante, lo que constituye un planteamiento novedoso que en nada desquicia la legalidad de la decisión censurada, antes por el contrario, la norma consagra la forma como que debe ser cancelada dicha sanción:

“... Artículo 7°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...” (Subraya el despacho).

De igual manera, el anterior artículo establece la manera en que debe ser aplicada el desconocimiento al pago impuesto por la autoridad administrativa:

“...La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...” (Subrayado al margen del texto original).

Por otro lado, obsérvese que el incidentado fue notificado de la providencia del a quo que dispuso la conversión de la multa, donde oportunamente se expidió el respectivo recibo para la cancelación de la multa impuesta y, que como bien acepta el incidentado **CARLOS DE JESÚS HUERTAS CASTRO** no pudo cancelar al no tener el dinero suficiente, razón por la cual, como correspondía, el a quo remitió las diligencias a este juzgado para su correspondiente conversión, no sin antes resolver el recurso instaurado por el mismo, con base en los mismos argumentos que aquí plantea el recurrente.

Del extracto de la norma anotada y de las demás disposiciones que regulan en materia la violencia intrafamiliar, respecto a la imposición de medidas de protección y las consecuencias que implican el desconocimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, las cuales se tramitan por Consulta ante el superior, es claro que el legislador previó para dichos casos una sanción ejemplar que con la finalidad de prevenir la ocurrencia de nuevos hechos de violencia dentro del grupo familiar. El no pago oportuno de la sanción acarrea la consecuencia aquí estudiada, la que no es posible de modificar atendiendo la naturaleza de la misma.

Al respecto, del carácter de la multa ha dicho la Corte Constitucional, en Sentencia C-0194 de 2005 lo siguiente:

“...el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley...”

Cierto es que los argumentos del recurrente no desquician la decisión fustigada, por lo que se mantendrá la misma, no sin antes indicarle que, en el evento de que demuestre ante la comisaría de origen que fueron superadas las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la sanción, eventualmente, mediante el cumplimiento de las órdenes impartidas en la comisaria, lo que incluye el proceso terapéutico y un comportamiento ejemplar, respetuoso y tolerante para con la persona agredida, puede solicitar la terminación los efectos de la sanción que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

- **MANTENER** la decisión de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.
- Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria realícese los oficios ordenados y remítase el presente proceso a la Comisaria de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b977ad79ed9cce1e61974733dc83495d2125e2574f6f3f4c4ade13506d3c521f**
Documento generado en 14/11/2023 07:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 666 de 2011**

De: MARTHA LUCIA POVEDA SANPEDRO

Contra: PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ

Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0023900

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta al señor **PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ** por parte de la Comisaria Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **492 de 2022**, iniciado por la señora **MARTHA LUCIA POVEDA SANPEDRO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARTHA LUCIA POVEDA SANPEDRO** radicó ante la Comisaria Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su excompañero señor **PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ** bajo el argumento de que el día 3 de octubre de 2010 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 7 de octubre de 2010, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su ex compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su ex compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **MARTHA LUCIA POVEDA SANPEDRO**, reporta el incumplimiento por parte del señor **PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa; para el efecto señaló: “...el día 23 de febrero de 2023 siendo las 4:00 a.m., me madrugue a trabajar después de que entre a bañar PABLO me robo el celular y se fue y borro toda mi información, yo lo llame para preguntarle por mi celular, me dijo - sí, yo lo tengo perra hijueputa y no se lo voy a entregar, soy callado pero tengo muchas cosas en la cabeza - sentí que me amenazó le dije pues róbeselo y le colgué...”, por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se ordenó comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, imponiendo a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debía consignar dentro de los cinco (5) días siguientes.

La anterior decisión fue confirmada por parte de este Despacho Judicial mediante providencia de 1º de junio de 2023, en grado de Consulta. La cancelación de la multa impuesta se encuentra pendiente o, en su defecto, la conversión en días de arresto.

3 - Para el primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) la señora **MARTHA LUCIA POVEDA SANPEDRO** denuncia nuevos hechos de violencia en su contra por parte del señor **PABLO ENRIQUE ROBAYO**

MUÑOZ y, en consecuencia, el incumplimiento a las órdenes impartidas en medida de protección; para el caso informó: *“EL DIA 14-08-2023 COMO A LAS 11:30 A.M; LLAME A MÍ EXCOMPANERO PARA DECIRLE QUE CUADRARAMOS LO DE LOS BIENES, A LO QUE ÉL ME CONTESTO QUE ERA UNA PERRA, HIJUEPUTA, ME AMENAZA QUE ME IBA A MATAR PARA NO DARME NADA, ESTAS AMENAZAS SON CONSTANTES, CADA QUE SE TOCA EL TEMA DE LA REPARTICION DE LOS BIENES, TEMO POR MI VIDA YA QUE EL ES CAPAZ DE HACERLO O MANDARLO A HACER PARA NO DARME NADA...”*; razón por la cual la Comisaria de Familia admitió a trámite el segundo incidente de desacato mediante auto de la misma fecha, donde citó a las partes a la respectiva audiencia de trámite y solicitó la protección de la víctima a través de las autoridades competentes.

En la correspondiente audiencia, luego de escuchar a las partes y, agotada la etapa probatoria, la Comisaria de Familia encontró probado el **SEGUNDO INCUMPLIMIENTO** a la medida de protección, razón por la cual le impuso al agresor, a manera de sanción, arresto por el término de treinta (30) días, como también adoptó medidas complementarias en pro del amparo de la incidentante señora **MARTHA LUCIA POVEDA SANPREDRO**.

Atendiendo que en pronunciamiento anterior de Consulta este despacho judicial tuvo conocimiento de las diligencias, será de igual manera competente en resolver el segundo incidente de desacato para el que fue remitido por el *a quo*.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es

acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda

discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio.

Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En relación a las pruebas que llevaron a la autoridad administrativa a encontrar probados los hechos denunciados en contra del señor **PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ**, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la víctima señora **MARTHA LUCIA POVEDA SANPEDRO** donde relata nuevos actos de violencia verbal y psicológicos, en momentos que entabló comunicación telefónica mediante teléfono que le fue facilitado para dicho fin, en procura de resolver su sociedad patrimonial. En momentos de indagar al incidentado negó las agresiones, de lo cual el *a quo*, lo requirió para que exhibiera su equipo celular:

“...INFORMELE A ESTE DESPACHO SI EN LA LLAMADA QUE REFIERE LA INCIDENTANTE LE HICIERA PARA HABLAR SOBRE LOS BIENES A QUE TIENE DERECHO, USTED LA AGREDIO VERBALMENTE COMO ELLA LO REFIERE. CONTESTÓ: No que lo pruebe. En este estado de la diligencia se le solicita al señor PABLO ENRIQUE ROBAYO MUNOZ enseñe su celular y al marcar el numero referido por la INCIDENTANTE señora MARTHA LUCIA POVEDA SANPEDRO, esto es 314-5354503 evidencia el Despacho que en efecto aparece la llamada y el numero fue guardado por el accionado señor PABLO ENRIQUE ROBAYO MUNOZ COMO LA GONORREA DE MAGO... yo pensé que era el nuevo número de ella de MARTHA y la registre así porque ella me saco mucho la piedra porque, siempre me amenaza, me inventa cosas para joderme, dice que la maltrato verbal y psicológicamente siendo que hace cinco meses que no me llamaba...”

Sumado a la aceptación de las agresiones por parte del incidentado, la comisaría auscultó como prueba de la medida solicitada, la Valoración de Riesgos practicada a la víctima por parte de la Fiscalía General de la Nación, elemento que revela la necesidad de adoptar medidas que frenen el actuar violento por parte del señor **PABLO ENRIQUE**. De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente un nuevo incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un segundo fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente a los hechos comprobados, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC15835-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00515-01-Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA aborda caso similar al que aquí nos atañe y las consecuencias de este tipo de violencia:

“...A lo antelado se suman las pruebas suficientes de la “violencia de género” ejercida por parte de Villarreal Vásquez hacia la aquí suplicante, consistente en actos de hostigamiento e intimidación

característicos de una masculinidad tóxica que si bien no atentaron contra su integridad física sí la lesionaron psicológicamente, causándole un fuerte impacto emocional, todo lo cual merecía una intervención diligente de la entidad querellada. Para las autoridades administrativas y judiciales, dichas tipologías de violencia no pueden pasar invisibles solo por el hecho de que no son de índole físico. Asimismo, resulta inaceptable estigmatizar a las mujeres víctimas de “violencia de género” cuando demandan el amparo del Estado, reforzando estereotipos sexistas ante la insistencia de sus denuncias, pues ello implica, sin duda, someterlas a una nueva revictimización, derivada de un tipo de “violencia institucional”, a todas luces inadmisibles en un Estado Social de Derecho. Incumbe entonces a los jueces de la República y a las autoridades administrativas en el Estado constitucional y democrático, actuar con dinamismo y celo dentro del marco del derecho y con el respeto extremo por las garantías del victimario, observando el debido proceso y haciendo uso de los instrumentos legales y constitucionales del derecho internacional de los derechos humanos, en pos de sancionar las conductas violentas y de prevenir todo clima de intolerancia y en general, toda conducta antijurídica que amilane y destruya al ser humano y su entorno social...”

De igual manera la sentencia T- 735 de 2017, de la Corte Constitucional se refiere frente al concepto de violencia psicológica:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los

actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de **Segunda Consulta**, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) objeto de **SEGUNDA CONSULTA**, proferida por la Comisaria Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del señor **PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ**, por el término de treinta (30) días, los cuales deberán ser purgados en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

TERCERO: Proferir orden de captura en contra del señor **PABLO ENRIQUE ROBAYO MUÑOZ**. Por Secretaría, elabórense los oficios del caso con destino a la POLICIA NACIONAL – SIJIN – DIJIN, los cuales deberán ser diligenciados por el comisario correspondiente a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a lo ordenado.

CUARTO: Notifíquesele esta decisión al incidentado por estado.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ea5036627034cbd26757349b793d355833be4abc0785131aa72a709b568baf4

Documento generado en 14/11/2023 07:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PETICION DE HERENCIA
DTE: EDITH NATALIA CHAVEZ MORALES Y OTROS
DDO: MARLENE CHAVEZ RICARDO Y OTROS
Rad. No. 2023-00256

Previamente a resolver, se requiere a la parte interesada para que allegue copia del **citatorio debidamente cotejado**, junto con la certificación de la empresa de correos de haber sido recibida por los citados, al tenor de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b0f52c1cb1af1990f5909923f5a55ceb912a4ff85552785d8b4fa9627395e14
Documento generado en 14/11/2023 07:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en folio 3 del índice electrónico 11 del expediente digital, por el despacho se toma nota que la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P.) y que se ordenó enviar al demandado, fue fallida.

En consecuencia, y atendiendo las solicitudes realizadas por la parte demandante, bajo las previsiones del artículo 293 en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso (C.G.P.) emplácese al demandado señor **BRYAN DANIEL QUITIAN MACIAS** para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designársele curador ad-litem para que lo represente en el proceso.

Por secretaría inclúyase al demandado BRYAN DANIEL QUITIAN MACIAS en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022 y una vez cumplido lo ordenado controle el término respectivo.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d6e541f651e14435af8dd2f0f34988661f1a25cd4937ba3aa526a1e65fca66a

Documento generado en 14/11/2023 07:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**INCIDENTE INCUMPLIMIENTO VISITAS
DTE: JAIME ENRIQUE ZAMBRANO SALAZAR
DDO: ANGELA MARIA MEJIA
RADICADO. 2023-00308**

Teniendo en cuenta que para la misma fecha y hora se programa audiencia con otro proceso, se señala nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del día 7 del mes de febrero del año 2024, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el art. 127 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 26 de octubre de 2023. (anexo 23).

De otra parte, téngase en cuenta que el apoderado del incidentante aportó su licencia temporal vigente que lo habilita para actuar dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bf465029ed394716ba175db761bbb434db0e208f4c81385bfc74bf10684781**

Documento generado en 14/11/2023 07:18:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Del incidente de levantamiento de embargo que antecede, presentado por el apoderado de la demandada principal, se corre traslado por el término de tres (3) días conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso (C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (4)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6252b094cef703f158a7cd274df3b6ba81b1bdfc9a883db31d0dac0d098b8ae
Documento generado en 14/11/2023 07:18:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la demandada dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda.

En consecuencia, las partes deben estarse a lo dispuesto en auto de ésta misma fecha, indicándoles que en su momento se proveerá sobre el trámite del proceso, debido a que por providencia de la misma fecha se le está impartiendo trámite a la demanda de reconvención presentada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE (4)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1243fd66270f7e4645361ac47b8748b45ce240df699e809673a34f83841c80ab
Documento generado en 14/11/2023 07:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en RECONVENCIÓN** que, a través de apoderado judicial, interpone la señora **CAROLINA RAMIREZ RODAS** en contra del señor **CARMELO ANDREE ROMANO**.

Tramítase la presente demanda de reconvención conjuntamente con la demanda principal y por el procedimiento verbal, en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Artículo 91 en concordancia con el artículo 371 del Código General del Proceso C.G.P.).

Para lo anterior, remítase a la parte demandada en reconvención y su apoderado judicial mediante el correo electrónico por estos suministrado, copia de la presente demanda de reconvención y sus anexos y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al demandado en reconvención por estado y el término de los veinte (20) días para contestar se cuentan luego de que le sea remitido el correo electrónico por parte de la secretaria del juzgado que aquí se está ordenado. Lo anterior, conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (4)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **2346bac7f8b5c3515faed7e69b7c0c509b21d034e7a2fcd95a82983f4bf3bbfd**

Documento generado en 14/11/2023 07:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: GINETH MARCELA ROMERO ROMERO
DDO: WILMER ALEXANDER SANTAMARIA FEO
RADICADO. 2023-00356.**

Como quiera que la liquidación de costas practicada por secretaría se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación. (art. 366 del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fc617c5d8194b3b78da58d1ecca3e45e6b147c97029e571a15af9326353fb0**
Documento generado en 14/11/2023 07:17:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que se remitió correo electrónico al señor **MIGUEL ANGEL MONTERO PÁEZ** en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, para que conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del C.G.P. manifestara si acepta o repudia la herencia.

Para los fines del artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1289 del C.C., téngase en cuenta que el señor MIGUEL ANGEL MONTERO PÁEZ, dentro del término concedido, guardó silencio, por lo que se entiende que REPUDIA LA HERENCIA.

Por otro lado, como quiera que la señora **LILIANA ESPERANZA MONTERO PÁEZ** informó en el índice electrónico 16 del expediente digital una dirección de correo electrónico, **por secretaría remítasele copia del expediente al mismo, requiriéndola conforme lo dispone el artículo 492 del C.G.P. para que manifieste si acepta o repudia la herencia deferida dentro del término de 20 días.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7341d1b7e36a3b9314f0e15ca5a25970f79ab657a0a3a49497357f94cfb40469
Documento generado en 14/11/2023 07:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: APELACION MEDIDA COMPLEMENTARIA
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 865 de 2017
DE: BLANCA MARIA RODRIGUEZ
CONTRA: JAIME GERARDO CARDENAS RODRIGUEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020230037600**

Procede el despacho a decidir lo que corresponde en relación con el recurso de apelación instaurado por señor **JAIME GERARDO CARDENAS RODRIGUEZ** en contra de la decisión del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por medio de la cual la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, ordenó el desalojo del incidentado del lugar que comparte con su progenitora **BLANCA MARIA RODRIGUEZ**.

I. ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARTHA CECILIA CARDENAS RODRIGUEZ** radicó ante la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra de su hermano **JAIME GERARDO CARDENAS RODRIGUEZ**, bajo el argumento de que agrede a sus progenitores de manera física, verbal y psicológica, siendo el último hecho el día 3 de junio de 2017.

Mediante auto de 5 de junio de 2017, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de sus progenitores.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JAIME GERARDO CARDENAS RODRIGUEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de las víctimas, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el

artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

Para el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) la accionante señora **MARTHA CECILIA CARDENAS RODRIGUEZ** se acerca a la comisaria de origen a denunciar nuevos hechos de violencia por parte del accionado **JAIME GERARDO CARDENAS RODRIGUEZ** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima dispuso que: *“...Refiere presuntos hechos de violencia psicológica en el contexto familiar en contra de su madre la SRA BLANCA MARIA RODRIGUEZ (72 años) ocurridos aproximadamente el día 08/03/2023 en horas de la tarde, por parte del SR. JAIME GERARDO CARDENAS RODRIGUEZ su hermano e hijo de la SRA BLANCA, los hechos ocurrieron en la casa familiar, la SRA es agredida de forma verbal y amedrantada con actitud agresiva e intimidante, situación que es recurrente ya que el señor se embriaga constantemente...”* lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso, que incluían la protección de la víctima por parte de autoridad policial.

II. LA DECISIÓN.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, las pruebas recogidas entre ellas el testimonio del testigo, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto y la llevaron a encontrar comprobados los hechos de violencia, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, de igual manera se adoptaron medidas complementarias consistentes en la orden de desalojo inmediato por parte del señor **JAIME GERARDO CARDENAS RODRIGUEZ** del lugar de habitación que comparte con su progenitora.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la medida complementaria, el incidentado señor **JAIME GERARDO CARDENAS RODRIGUEZ** no estuvo de acuerdo y recurrió la misma manifestó lo siguiente: *“no estoy de acuerdo porque para mí ellos me quieren sacar de allí”*

IV. CONSIDERACIONES.

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

V. CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionado en contra de la decisión proferida

por la Comisaría de origen. Debatiremos los argumentos del recurrente, quien básicamente se duele de la sanción de desalojo impuesta por parte del *a quo*, de la residencia que comparte con su progenitora, sin más argumento de su parte.

En este sentido, es importante abordar el contexto de violencia de género, encaminado a identificar las diferentes formas de violencia que son ejercidas en contra de la mujer.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Desde su primer fallo, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha entendido que el compromiso de los Estados en la protección de las libertades ciudadanas implica (i) su respeto, imponiendo límites a la función pública, en cuanto los derechos son superiores al poder del Estado; y (ii) la garantía de su libre ejercicio, organizando el aparato gubernamental para que este sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Precisamente, de esta última se desprenden las obligaciones prevenir, investigar, sancionar y reparar todas las violaciones a los derechos humanos.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

La CIDH ha señalado que la investigación debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. En términos generales, debe desarrollarse de manera: a. Oportuna, para evitar que el tiempo atente contra la averiguación de la verdad y para adoptar medidas de protección eficaces; b. Exhaustiva, practicando las pruebas necesarias y valorándolas integralmente y analizando el contexto de los hechos para determinar si se trata de un patrón generalizado de conducta; c. Imparcial, para lo cual fiscales y jueces deben actuar objetivamente, es decir, libres de prejuicios o tendencias y evitando razonamientos teñidos de estereotipos; d. Respetando en forma adecuada los derechos de las afectadas, para prevenir una revictimización.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de Naciones Unidas fue el primer instrumento en recoger la importancia del deber de diligencia en cuanto a la investigación de la violencia de género. En la misma línea, la mencionada Observación General 19 de la CEDAW estableció que los Estados pueden llegar a ser responsables de los actos de particulares si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos

de violencia e indemnizar a las víctimas. El artículo 7 de la Convención Belém Do Pará también acogió la misma obligación.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

Ahora bien, frente a la orden de desalojo adoptada en su momento por la Comisaria de Familia en contra del aquí recurrente, no se hacen necesarias demasiadas consideraciones, toda vez que dicha medida se encuentra consagrada en la ley 294 de 1996 norma creada para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar:

*“**ARTÍCULO 5o.** <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 575 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia... (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Para llegar a dicha conclusión la Comisaria de Familia tuvo como pruebas la denuncia presentada por la víctima señora **BLANCA MARIA RODRIGUEZ** quien relata episodios de violencia verbal, psicológica y emocional por parte de su hijo quien la agrede constantemente y tiene una pésima relación con sus demás miembros de su familia que habitan en el inmueble:

“...Él es muy agresivo conmigo, no me respeta ni nada y por eso vine para que lo desalojaran porque con ellos no puedo vivir, Ese día llegó mi hijo el menor MIGUEL ANGEL CÁRDENAS y yo no sé qué había pasado con mi hija MARTHA como que la habían ofendido, entonces la hija de la mujer de él entró a ofender a mi hija MARTHA entonces el trató de defenderla (y dice algo y ellas se burlan), entonces esa noche me dijo que yo tenía que pagarle porque él no se iba de la casa hasta que yo le diera 20 millones. No recuerdo que me dijo ese día, pero él normalmente me trata mal. Es agresivo, me grita, me habla a los gritos y yo me siento agredida por la forma en que me habla, por ejemplo, esa noche me señaló y me dijo -yo no me voy hasta que me dé la parte de mi papá- (que murió hace 3 años, pero yo no he vendido nada de eso entonces no tengo cómo darle plata...”

Son testigos de dichos agravios sus propios hermanos que deben intervenir al momento que ocurren las agresiones en contra de su progenitora a raíz de los derechos que manifiesta tiene en relación al inmueble que comparten:

“..MARTHA CECILIA CÁRDENAS RODRIGUEZ.

La última vez que pasaron esos hechos de malas palabras, fue porque mi madre cumplió años y nos fuimos a comer y pues se le gastó lo del almuerzo a mi hermano y por eso a los días fui y nos tocó encerrarnos en una pieza con mi mamá porque él embriagado empieza a insultarla y nos insulta a nosotros, Ese día lo hizo, el 8 de marzo de 2023, escuchó mi voz y de una vez dijo que yo era una malparida que yo era una hijueputa y gonorrea gritando porque él sabía que yo estaba ahí. A mi mamá la trató mal diciéndole vieja hijueputa, malparida, gonorrea. Él estaba en estado de embriaguez. Siempre que hace eso lo hace en estado de embriaguez. Con anterioridad, ya lo habla escuchado insultar a mi mamá, siempre lo hace hasta en sano juicio.

MARÍA MARCELA CÁRDENAS RODRIGUEZ.

Yo el 8 de marzo de 2023 no estaba en la casa de mi mamá. Pero 20 días antes, estábamos en la casa de mi mamá y mi hermano estaba corno enguayabado y mi mamá le dijo que ella no quería que la esposa volviera ahí a la casa él se alteró y le dijo a ml mami que así a ella no le gustara, ella era la mujer y que donde estuviera él esta ella y su familia, yo estaba sentada en el sofá de mi mamá y él se fue como a intimidarla, yo le dije que con mi mamá más respetico, dijo entonces que si no les gustaba que le arreglaran a él y que el resto se metiera la Casa culo arriba. Ahí estábamos mi maná, yo y mi hermano GERARDO...”

Frente al particular, la sentencia T-252-17, de la Corte Constitucional se pronunció respecto a la protección de los adultos mayores.

“...Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo

más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que “las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

La Corte ha valorado la edad como factor de vulneración para establecer la procedencia de la acción de tutela en materia pensional, por cuanto ha estimado que los adultos mayores se encuentran en una posición de debilidad e indefensión, en tanto se encuentran limitadas para obtener ingresos económicos que les permitan disfrutar de una vida digna. Asimismo, tal estado de vida se ve acrecentado por otros factores que esta Corte ha resaltado:

Empero, es claro que esa protección deriva del deterioro natural de las funciones básicas del ser humano, que sobrevienen con el paso de los años, y que se hacen notorias en unas personas, más que en otras. Ello, trae como consecuencia inexorable que, conforme avance el tiempo, será cada vez más difícil para ellas acceder al mercado laboral, o desarrollar alguna actividad de la cual puedan derivar su sustento. Por eso, la especial protección del Estado hacia esa población no debe abordarse tomando como factor exclusivo la edad a partir de la cual, constitucionalmente, se habla de adulto mayor, sino que debe hacerse a partir del análisis holístico del conjunto de elementos que definen su contexto real, pues, “la omisión de proporcionar especial amparo a las personas colocadas en situación de indefensión bien sea por razones económicas, físicas o mentales puede incluso equipararse a una medida discriminatoria.

Así las cosas, es indispensable otorgar a los adultos mayores un trato preferente para evitar la posible vulneración de sus derechos fundamentales. Acorde con lo expuesto por este Tribunal, cuando estas personas sobrepasan el índice de promedio de vida de los colombianos y no tienen otro medio distinto eficaz, es la acción de tutela la idónea para obtener la efectividad de sus derechos, como se explicó en el acápite anterior.

{...}

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectivo, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

Obsérvese que, conforme con las declaraciones de los testigos, los actos de violencia son más gravosos, constantes y las sanciones aquí impuestas son el reflejo de los

mismos. Respecto a los posibles derechos sucesorales que manifiesta el incidentado **JAIME GERARDO CARDENAS RODRIGUEZ** tener frente al inmueble que comparte con su progenitora y del cual ha sido desalojado, se le informa que puede acudir a la jurisdicción ordinaria con el fin de adelantar el respectivo proceso que le permita ejercer el derecho que reclama.

Así las cosas, de acuerdo a lo anterior y distinto a lo afirmado por el recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen se haya omitido o desconocido las reglas de la sana lógica y la experiencia para adoptar la medida que en su momento considero más propicia para prevenir los actos de violencia que se vienen presentando en contra de la señora **BLANCA MARIA RODRIGUEZ**. Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto, la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. **080**
Hoy 15 **DE NOVIEMBRE DE 2023**
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fda3fcd10b9fdace7b229ceb9302209161b8c8515a1b297d80152b1280e91619**

Documento generado en 14/11/2023 07:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DTE: RAMIRO FUENTES FUENTES
DDO: LAURA YURANY FONTECHA CAÑAS
RADICADO. 2023-00422.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la abogada en amparo de pobreza designada para la parte demandada aceptó el cargo encomendado.

Secretaria proceda a remitirle el link que contiene el proceso.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se señala nuevamente la hora de las 2:30 p.m. del día 7 del mes de marzo del año 2024, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P.

Las partes deberán estarse a las previsiones del auto de fecha 31 de agosto de 2023 (anexo 12).

NOTIFÍQUESE.

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 80 De hoy 15 de noviembre de 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

Jes

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65086a77f506782c51e29d62c43b4732e1fe85f7f4f42b7273592c12342b8ec**
Documento generado en 14/11/2023 07:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el demandado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal.

En consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda, de los hechos que puedan configurar excepciones de mérito, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días, en la forma dispuesta por el artículo 391 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda, a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580e77cb4668de6e35611f199d24ef4f88a6cbe39ca255e7a941ae8347ad21c2
Documento generado en 14/11/2023 07:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la parte demandada señor **SEGUNDO ISMAEL SOTELO ROJAS** luego de ser notificado del asunto de la referencia por correo electrónico en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 no contestó la presente demanda.

Revisado el asunto de la referencia, y atendiendo la actitud asumida por el demandado (fue notificado y no contestó la demanda) aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de prueba testimonial, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, razón por la que se niega su decreto.

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5490e97d31692f8ba63ed6ba1e98edbc79de7949055aa97754541c4cbc5a9794
Documento generado en 14/11/2023 07:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JULIO SANTA CRUZ FERNANDEZ Y CLARA INES MAYORGA DE SANTA
CRUZ
Rad. 2023-00559

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento ordenado en el auto de apertura de la sucesión.

El despacho reconoce a la doctora SONIA TATIANA RODRÍGUEZ DE CONTRERAS, como apoderada judicial de MARIA CLARA SANTA CRUZ MAYORGA, MAGDALENA SANTA CRUZ MAYORGA, MARCELA SANTA CRUZ MAYORGA, MARÍA MILENA SANTA CRUZ MAYORGA, y JUAN BERNARDO SANTA CRUZ MAYORGA, en la forma, término y para los fines del memorial poder otorgado.

Se reconoce a MARIA CLARA SANTA CRUZ MAYORGA, MAGDALENA SANTA CRUZ MAYORGA, MARCELA SANTA CRUZ MAYORGA, MARÍA MILENA SANTA CRUZ MAYORGA, y JUAN BERNARDO SANTA CRUZ MAYORGA, en su calidad de hijos de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 11 del mes de marzo del año 2024, con la finalidad de llevar a cabo audiencia de INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso. Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que

previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electronicosflia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af133d487757b5c094815cc933661ce802615d64439218b284b611073062634a**

Documento generado en 14/11/2023 07:17:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**SUCESION
CAUSANTE: MARIA INES ACOSTA BRICEÑO
RADICADO. 2023-00575**

Téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento ordenado en el auto de apertura, sin que se hiciera presente persona alguna.

Se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b419290038709efdb405ab58206bb0d6686993b7e42e560bd99f53152d6e3681**

Documento generado en 14/11/2023 07:17:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de hacer efectiva la audiencia de Conciliación llevada a cabo el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022) ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usaqué frente a la obligación del señor **RAMON DIONISIO SOTO**, a favor de sus hijos menores de edad **NNA M.S.A. y J.D.S.A. representados legalmente por su progenitora la señora DIANA MARCELA ALVAREZ GOMEZ** presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del ejecutado en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 como se advierte del índice electrónico 06 del expediente digital, **sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna**, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado a pagar a favor de la parte actora, las costas causadas en este proceso y para lo cual se fija como Agencias en Derecho la suma de \$300.000. Líquidense.

Quinto: **Por secretaría** una vez verifique que se cumplen los requisitos establecidos en el acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a reparto entre los juzgados de ejecución de sentencias. En caso de existir títulos judiciales, procédase a su conversión con destino al

juzgado de ejecución al que le sea asignado el conocimiento del proceso, para efectos de la entrega de dineros a la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 691b0fce950edd5fed24ddf464c94813ca5b4c49a52cf5247588f400244a0dfa
Documento generado en 14/11/2023 07:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SUCESION
CAUSANTE: ROMAN BLANCO PATIÑO
RADICADO. 2023-00579

Téngase en cuenta que se verificó en debida forma el emplazamiento ordenado en el auto de apertura, sin que se hiciera presente persona alguna.

Se requiere a la parte interesada para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de apertura de la sucesión.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6534d2bf6b58c7bde6dd56387a19719f7f0d6dbffb71857e354e95d87a0b1d**

Documento generado en 14/11/2023 07:17:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PETICION DE HERENCIA
DTE: EDITH NATALIA CHAVEZ MORALES Y OTROS
DDO: MARLENE CHAVEZ RICARDO Y OTROS
Rad. No. 2023-00256**

Ante la manifestación de la Defensora de Familia adscrita al despacho, procede por el Despacho a nombrar al demandante curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo dentro de los tres días siguientes a la notificación, su no cumplimiento acarreará la sanción prevista en el artículo 154 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80

Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e04d3ff82c97dfc99ace15bb864914c7dfc48fc2b6f8425197dae35e1f36a**

Documento generado en 14/11/2023 07:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte de Familia de Bogotá

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 335 de 2021
DE: LAURA VALENTINA FLECHAS VANEGAS
CONTRA: JONATHAN DAVID CASTRO GONZALEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020230061900**

Procede el Despacho a resolver la consulta a la sanción impuesta al señor **JONATAHN DAVID CASTRO GONZALEZ** por parte de la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **335 de 2021**, iniciado por la señora **YENNI PAOLA BONILLA VANEGAS** a su favor y de su hija **LAURA VALENTINA FLECHAS VANEGAS**, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **YENNI PAOLA BONILLA VANEGAS** y su hija **LAURA VALENTINA FLECHAS VANEGAS** radicarón ante la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor **JONATAHN DAVID CASTRO GONZALEZ** bajo el argumento de que el día 16 de mayo de 2021 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto de 25 de mayo de 2021, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su excompañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JONATAHN DAVID CASTRO GONZALEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el a quo procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su excompañera y la madre de esta, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- El día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se recibe informe de la Comisaria de Pacho - Cundinamarca, donde reporta nuevos hechos de violencia en contra de la joven **LAURA VALENTINA FLECHAS VANEGAS** por parte del señor **JONATAHN DAVID CASTRO GONZALEZ** progenitor de su hijo y, en consecuencia, el incumplimiento de la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, de lo cual para el efecto señaló: “...De manera atenta me permito dar a conocer el caso de la paciente Laura Valentina Flechas Vanegas, de 18 años de edad. Quien ingresa a la ESE Hospital San Rafael de Pacho el día 16 de agosto de 2023, con diagnóstico médico según historia clínica (violencia física), paciente femenina de 18 años que ingresa por cuadro clínico de 15 días de evolución consistente en agresión Intrafamiliar, el ser empujada y pellizcada por pareja sentimental, así mismo presentó amenazas por parte de él...” motivo por el cual la comisaria avocó las diligencias e inicio trámite incidental donde ordenó citar a las partes involucradas y brindar garantías de protección a la víctima, a través de las diferentes entidades encargadas para tal fin.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas por la incidentante y la aceptación de los hechos por parte del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba es que estuvo presente en el desarrollo de la

audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

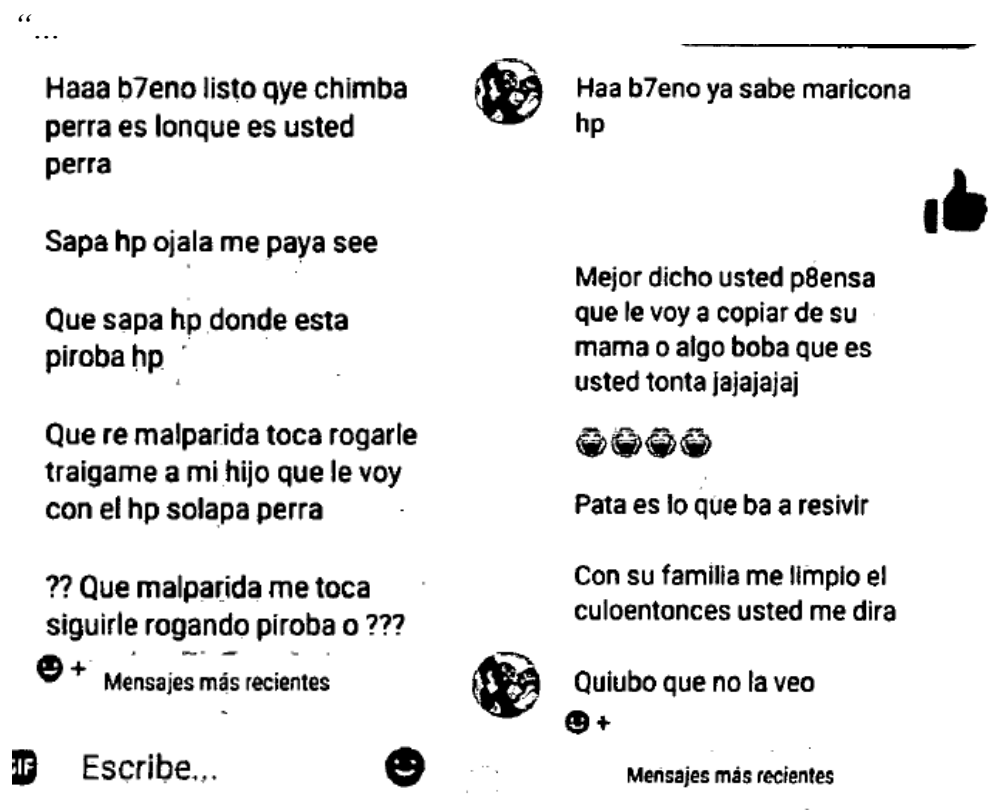
La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas que llevaron a la autoridad administrativa a encontrar probados los hechos denunciados en su momento por la joven **LAURA VALENTINA FLECHAS VANEGAS**, tuvo en cuenta los mensajes recibidos a través de la plataforma WhatsApp por parte del incidentado **JONATAHN DAVID CASTRO GONZALEZ**, donde se refiere en contra de ella de manera violenta utilizando vulgaridades y términos ofensivos:



Al traslado de las anteriores pruebas, el incidentado **JONATAHN DAVID CASTRO GONZALEZ** manifestó al respecto: “yo escribí los mensajes” A su vez, en su declaración aceptó haber realizado agresiones en contra de la progenitora de si hijo: “Yo no tengo nada que decir, yo vengo a las cuotas y las visitas, y ya, yo si estuve borracho en la casa de ella, pero no me lleve a mi hijo, la trate mal, yo no la voy a matar”.

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con la aceptación de los cargos y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JONATAHN DAVID CASTRO GONZALEZ, quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

La sentencia T- 735 de 2017 de la Corte Constitucional aborda el tema frente a la violencia psicológica y la utilización inadecuada de los medios tecnológicos:

“...En relación con la violencia psicológica, esta Corporación ha indicado que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolíja en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Cuarta (4ª) de Familia San Cristóbal 1 de esta ciudad.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **080**
De hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6919a554dae18f21891062f024ac1774bff190a2ba445d4bd3a4355cfca63c9**
Documento generado en 14/11/2023 07:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**PETICIÓN DE HERENCIA
DTE: DAVID CAMILO A. AVILA REYES Y CESAR SANTIAGO AVILA R. DDO: JORGE
HELI BONILLA Y OTROS
RAD. NO. 2023-00664**

Como se advierte que no se subsanó la deficiencia consignada en el numeral 1 del auto del 10 de octubre de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

En efecto, tenga en cuenta el profesional del derecho, que no aportó copia de la escritura pública o en su defecto de la sentencia que aprobó el trabajo de sucesión de la causante MARÍA HILDA REYES LADINO o, de ser el caso, de la fallecida MARÍA LUCRECIA LADINO CRUZ.

Téngase en cuenta que la facultad otorgada en el artículo 1321 del Código Civil, corresponde al derecho que tiene una persona a una herencia que este ocupada por otra persona, bajo la calidad de heredero y frente al cual se tiene mejor o igual derecho en el reclamo herencial, situación no acontecida en el presente asunto, pues como bien lo señaló el profesional del derecho no se ha adelantado sucesión alguna, por lo cual no está habilitado para adelantar el proceso de petición de herencia, ya que es requisito indispensable que se haya tramitado una sucesión, donde el peticionario no se le haya reconocido como heredero.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito**

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0165422a58b2f2caacdedc0bd7b49b8fd7a1cffa45317e2b9978a800c35de3d**

Documento generado en 14/11/2023 07:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**

**NULIDAD ESCRITURA
DE: ÓSCAR FERNANDO ONOFRE LÓPEZ
DDO: GLORIA CECILIA GARZÓN COLORADO.
Rad. No. 2023-00664**

Como se advierte que no se subsanó la deficiencia consignada en el numeral 3 del auto del 24 de octubre de 2023, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

En efecto, tenga en cuenta el profesional del derecho que no se acreditó el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad necesario para esta clase de asuntos.

De igual manera, téngase en cuenta que no es procedente la medida cautelar solicitada, para efectos de eximirse del requisito de procedibilidad, toda vez que estas pretenden la nulidad de la partición.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad35239559a4ff50e361cc12a0de3888729d027b89a471b02f4d135a7cdccb12**
Documento generado en 14/11/2023 07:17:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 531 de 2023
DE: NUBIA ESPERANZA BULLA RAMIREZ
CONTRA: SERGIO FAJARDO GONZALEZ
Radicado del Juzgado: 11001311002020230066600**

Procede el Despacho a resolver la consulta a la sanción impuesta al señor **SERGIO FAJARDO GONZALEZ** por parte de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **531 de 2013**, iniciado por la señora **NUBIA ESPERANZA BULLA RAMIREZ** a su favor y de su menor hijo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **NUBIA ESPERANZA BULLA RAMIREZ** radicó ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **SERGIO FAJARDO GONZALEZ** bajo el argumento de que el día 7 de marzo de 2023 la agredió verbal y psicológicamente en presencia de su menor hijo.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **SERGIO FAJARDO GONZALEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera y su menor hijo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

El día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), la señora **NUBIA ESPERANZA BULLA RAMIREZ**, reporta el incumplimiento por parte del señor **SERGIO FAJARDO GONZALEZ** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa; para el efecto señaló: *“...el día de ayer 23 de julio de 2023, a las horas de la noche yo estaba en la casa cuando el señor SERGIO FAJARDO GONZALEZ el padre de mis dos hijos me agredió físicamente, me enterró las uñas en la cara y me dio puño y pata, me trataba mal, me decía perra puta, que me largara de la casa, esto lo hizo delante del niño y él lloraba porque me agredía...”* por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y la valoración de la víctima por parte de Medicina Legal, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, la valoración practicada a la víctima y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en la audiencia, lo

que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto,

así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir,

investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas, se tiene la denuncia presentada por la incidentante, la que encuentra soporte en el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal, cuyo informe arrojó la siguiente conclusión:

*“...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES
Mecanismo traumático de lesión: Contundente.
Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DÍAS.
Sin secuelas médico legales...”*

Y, si bien es cierto, en principio, el incidentado **SERGIO FAJARDO GONZALEZ** negó en su declaración haber agredido a su excompañera de manera verbal o física, una vez se le corrió traslado de la prueba pericial, aceptó los cargos denunciados en su contra, tratando de justificar su accionar en lesiones recíprocas que ambos se propinaron:

“...No sé por qué dice que le pegué también en un seno y eso es una gran mentira, no me acuerdo qué grosería le decía, ella me tiró una cachetada y yo la cogí como de la nuca, y ella me mordió y ahí fue cuando me agarraron y me dieron duro, estábamos forcejeando con Nubia de pronto en el forcejeo se lesionó así como dice...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y el incumplimiento a las órdenes dispuestas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **SERGIO FAJARDO**

GONZALEZ, quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Worterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ffe086e95a9001f8c16ee883f9fb38e2df7d761abe8c480218947f8d90fc87**

Documento generado en 14/11/2023 07:17:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 624 de 2019

DE: MARIA LUISA BODE HERNANDEZ

CONTRA: RAUL HERNANDEZ CHAPARRO

Radicado del Juzgado: 11001311002020230066900

Procede el Despacho a resolver la consulta a la sanción impuesta al señor **RAÚL HERNÁNDEZ CHAPARRO** por parte de la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **624 de 2019**, iniciado por la señora **MARIA LUISA BODE HERNANDEZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **MARIA LUISA BODE HERNANDEZ** radicaron ante la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su tío **RAÚL HERNÁNDEZ CHAPARRO** y su hermano **ELKIN OSWALDO HERNANDEZ CHAPARRO** bajo el argumento que el día 26 de noviembre de 2019 la agredieron verbal y psicológicamente. De igual manera su hermano trató de agredirla físicamente y con objeto contundente.

Mediante auto del 11 de diciembre de 2019, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó a los agresores para que de forma inmediata se abstuvieran de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de la accionante.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber a los señores **RAÚL HERNÁNDEZ CHAPARRO** y **ELKIN OSWALDO HERNANDEZ CHAPARRO** que podían presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le

ordenó a los agresores cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- El día cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), nuevamente la señora **MARIA LUISA BODE HERNANDEZ**, reporta el incumplimiento por parte de su tío señor **RAÚL HERNÁNDEZ CHAPARRO** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa; para el efecto señaló: *“...El acto de violencia y por consecuencia incumplimiento de la medida de protección ocurrió el martes 1 de marzo de 2022 aproximadamente a las 9:00 a.m. en la residencia familiar (Carrera 52b No. 26 - BO sur , Barrio: El tejár) Yo MARIA LUISA BODE HERNÁNDEZ estaba en la casa alistando mi desayuno, por tal razón, estaba entre la sala, comedor y cocina de la casa transitando, cuando el señor RAUL OSWALDO HERNANDEZ CHAPARRO llegó a la casa, él (RAUL OSWALDO HERNANDEZ CHAPARRO) tiene la costumbre de dejar el portón de la casa abierto bastante tiempo mientras ingresa, lo cual es incómodo ya que en la casa tenemos 4 perros (uno de ellos una cachorra de 5 meses) y vivimos frente a un calle concurrida, por tal razón cuando el señor RAUL OSWALDO HERNANDEZ CHAPARRO estaba entrando, Yo MARIA LUISA BODE HERNÁNDEZ me dispuse a llamar a los perros para que no se salieran de la casa, mientras yo hacía eso, el señor RAUL OSWALDO HERNANDEZ CHAPARRO gritaba cosas denigrantes hacia mi como: "Sí, vayan a donde La perra esa", cada vez más fuerte y modo de respuesta cuando yo llamaba a los perros, durante ese momento lo ignore, sin embargo cuando ya él estaba dentro de la casa yo seguía llamando a los perros y en un momento les dije "Vengan, no sea que algo se les pegue", en ese momento el señor RAUL OSWALDO HERNANDEZ CHAPARRO gritarme a decirme: "Se les va es a pegar su Gonorrea y su sífilis" a lo que yo le respondí: "Si yo tuviera eso al menos tendría la posibilidad de pagarme un tratamiento", en ese momento el señor RAUL OSWALDO HERNANDEZ CHAPARRO siguió gritándome y me decía expresiones como: "Muerta de hambre", Usted no tiene ni donde caerse muerta, "prostituta", etc. En ese momento 2 de los perros comenzaron a pelearse, por tal razón yo me agache a separarlos, en ese momento y como susurro dije: "Viejo Hijueputo" y el señor RAUL OSWALDO HERNANDEZ CHAPARRO que iba subiendo las escaleras, me pegó una*

patada por la espalda (el golpe fue en la parte baja de la espalda), en ese momento yo me levante y gire, a lo que le pregunté ¿Qué Le pasaba? ¿Por qué me golpeaba?, a lo que el señor RAUL OSWALDO HERNANDEZ CHAPARRO me respondió que no era ningún "viejo hijueputa" que lo respetara, mientras de manera desafiante me lanzaba golpes, durante ese momento me alcanzó a dar entre 2 y 3 golpes en el lado izquierdo de rostro, en ese momento yo solo le respondía que ¿Por qué yo lo tenía que respetar Si él jamás me había respetado a mí? y el señor RAUL OSWALDO HERNANDEZ CHAPARRO me respondía que 'EL respeto se ganaba' a lo cual yo le respondía que "Justamente por esa razón yo no tenía ningún motivo para respetarlo o él« en un momento el señor RAUL OSWALDO HERNANDEZ tomó una jabonera plástica con su mano izquierda, dio un paso atrás, yo me le acerque a lo que él me lanzo un golpe con el objeto en la mano a lado izquierdo de rostro ocasionándome una cortada en el mentón, en ese momento llegó otro familiar que vive cerca a calmar la situación... ”por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de 10 de marzo de 2022 y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la

debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en desarrollo de la audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la

discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **RAÚL HERNÁNDEZ CHAPARRO**, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante donde relata nuevos actos de violencia física, verbal y psicológica, la que encuentra soporte con la epicrisis médica aportada por la víctima, donde se encuentra el recuento de la atención presentada en momentos que presentó las agresiones físicas por parte de su tío:

*“...Estado General: Examen Físico;
Escala Dolor: Observaciones: Bueno
PACIENTE INGRESA POR SUS PROPIOS MEDIOS, BUEN
ESTADO GENERAL ESCORIACION DE MÁS O MENOS 1 CM
LINEAL A NIVEL DE MENTON LADO IZQUIERDO SIN ERITEMA
NI COLOR LOCAL- PACIENTE REFIERE CUADRO CLINICO DE
1 DÍA DE AGRESION POR PARTE DE FAMILIAR (TIO) QUIEN
AGREDE CON UNA JANONERA EN LA CARA, NIEGA OTROS
SINTOMAS, ASISTE A CONSULTA EXTERNA DE DONDE
TRASLADAN A URGENCIAS PERO NO ENCUENTRO
HALLAZGOS QUE AMERITEN VALORACION POR EL
SERVICIO...”*

De igual manera, aporta fotografías de las lesiones causadas obrantes en el expediente de Consulta a folios 31 - 37, que son congruentes con la denuncia y valoración realizada por parte de la EPS a la que acudió la joven **MARIA LUISA BODE HERNANDEZ**.

Por último, tuvo en cuenta la comisaría la aceptación parcial de los hechos por parte del señor **RAÚL HERNÁNDEZ CHAPARRO**, quien al momento de indagarle frente a los hechos objeto de denuncia manifestó haber cometido dicha conducta:

“...lo que sucedió el 1 de marzo de 2022, yo reconozco que la agresión si se presentó, inicialmente verbal, y posteriormente la agresión con la jabonera, que fue yo se la estrellé contra la cara a MARIA LUISA y si le quedó la marca en la cara y esto lo hice por respuesta a agresión verbal de MARIA LUISA ya que como ella lo manifiesta me dijo viejo hijueputa y me pego una cachetada, ese comportamiento mío viene acumulado por el tratamiento que se le ha dado por el solo hecho de estar desempleado y no poder hacer las aportes correspondientes a los servicios públicos yo no entiendo si tras estas situación se esconde algo como que se quieran quedar con la parte que me corresponde de la casa, yo quisiera vivir en armonía...”

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con la aceptación de los cargos y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **RAÚL HERNÁNDEZ CHAPARRO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

¹ KOBLER, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

2.3. *La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. *De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”*

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Dieciséis (16°) de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c318357050ea38da5fe02ab68b9b4399c4f100cad6e2d9565caaf6c69c48a03a**
Documento generado en 14/11/2023 07:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 325 de 2017
DE: CLAUDIA LILIANA LEÓN CASTRO
CONTRA: JHON ALEXANDER CALDERON MONCADA
Radicado del Juzgado: 11001311002020230067100**

Procede el Despacho a resolver la consulta a la sanción impuesta al señor **JHON ALEXANDER CALDERON MONCADA** por parte de la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **325 de 2017**, iniciado por la señora **CLAUDIA LILIANA LEÓN CASTRO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **CLAUDIA LILIANA LEÓN CASTRO** radicó ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra de su compañero **JHON ALEXANDER CALDERON MONCADA** bajo el argumento de que el día 1° de marzo de 2017 la agredió verbal y psicológicamente. De igual manera ejerce violencia económica en su contra.

Mediante auto del 2 de marzo de 2017 la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar y conminó al agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferirse ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su compañera.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7° de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JHON ALEXANDER CALDERON MONCADA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su compañera, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a. Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”*

2- El día siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), nuevamente la señora **CLAUDIA LILIANA LEÓN CASTRO**, reporta el incumplimiento por parte del señor **JHON ALEXANDER CALDERON MONCADA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa; para el efecto señaló: “...SE PRESENTA EN LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA DE FAMILIA LA CIUDADANA CLAUDIA LILIANA LEON CASTRO CC. 53013840, INDICA QUE EL D1A 06/09/2023 HA RECIBIDO AGRESIONES POR PARTE DE SU EXCOMPANERO EL SENOR JHON DE FORMA VERBAL DICIENDOLE PERRA H.P, LAMPARA, GONORRHEA ENTRE OTRAS, TIENE MENSAJES DE WHATS APP SE VALIDA EN SIRBE TIENE MEDIDA DE INCUMPLIMIENTO DE LA MP 325-17 EN LA COMISARIA DE CIUDAD BOLIVAR 2....” por lo que la comisaria avocó las diligencias mediante auto de la misma fecha y dio apertura al trámite incidental, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva, así como comisionar a las autoridades respectivas para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección y la aceptación de cargos realizada por el incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a imponer a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

CONSIDERACIONES

Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001, dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello es que estuvo presente en desarrollo de la

audiencia, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Respecto a los hechos objeto de consulta, es importante abordar lo correspondiente a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto,

así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir,

investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas y que llevaron a la autoridad administrativa a sancionar al señor **JHON ALEXANDER CALDERON MONCADA**, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la incidentante donde relata nuevos actos de violencia verbal y psicológica, elementos que fueron puestos en conocimiento del incidentado, quien aceptó haber cometido parcialmente los mismos:

“...nos hemos insultado, nos agredimos, ella llegó a hacerle un reclamo a mi hijo y no me pareció que era la forma y yo me salí de casillas y la agresión no es solo de mi parte es de los dos. Le falte al respeto, me dio mucho malgenio... Si a mí me agreden yo respondo igual que ella...No acepto los cargos...”

De lo anterior y sin más que considerar, se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con la aceptación de los cargos y, ante la ocurrencia de dichas acciones, era el señor **JHON ALEXANDER CALDERON MONCADA** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció al respecto:

“...Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”¹.

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”².

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”³.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁴.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁵, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁶; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”⁷, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas⁸.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales⁹ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”¹⁰.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹¹.

¹ KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

² BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

³ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁴ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

⁵ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁹ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”¹².

2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta...”

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que

¹² CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48ffb5b7fc967f7b2ec7cfceb608f581226c28563d63e7ffd3279f6a7038a36
Documento generado en 14/11/2023 07:17:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado los días ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Engativá, que contiene las obligaciones alimentarias de **KELLY PAOLA RODRIGUEZ respecto de su hijo menor de edad NNA J.P.M.R. representado legalmente por su abuela materna señora YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ**, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene de la ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$4.330.561,62) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por la ejecutada para los meses de febrero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$393.687,42).
2. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$5.199.981) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por la ejecutada para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$433.331,75).
3. Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$4.523.983,47) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por la ejecutada para los meses de enero a septiembre del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$502.664,83).
4. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE. (\$590.531,16) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por la ejecutada para el año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$98.421,86).
5. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE. (\$649.997,64) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por la ejecutada para el año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$108.332,94).

6. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$628.331,05) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por la ejecutada para el año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2023 \$125.666,21).

7. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

8. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

9. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81211564f3bad14cf56aade60a50475b2ff069516e834352098a8130a06a0830**

Documento generado en 14/11/2023 07:18:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en legal forma, este Despacho **RECHAZA LA MISMA.** (Artículo 90 del Código General del Proceso C.G.P.), se ordena la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº80 De hoy 15 de NOVIEMBRE DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08a7e74900dfa76050d3af195c881a8273e1838cc113a50bd265aea7c10ddc52
Documento generado en 14/11/2023 07:18:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**REF.: CONSULTA INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 488 de 221
DE. LUISA FERNANDA RUBIO SOTO
VÍCTIMA. LUIS EUGENIO RUBIO GOMEZ
CONTRA: ORLANDO RUBIO SOTO
Radicado del Juzgado: 11001311002020230068200**

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **ORLANDO RUBIO SOTO** por parte de la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **488 de 2021**, iniciado por parte de la señora **LUISA FERNANDA RUBIO SOTO** a favor de los intereses de su progenitor señor **LUIS EUGENIO RUBIO GOMEZ**, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1- Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que adelantó la señora **LUISA FERNANDA RUBIO SOTO** ante la Comisaria de Familia, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor de su padre señor **LUIS EUGENIO RUBIO GOMEZ** y en contra de su hermano **ORLANDO RUBIO SOTO**, manifestando que el día 19 de junio de 2021 lo agredió verbal y psicológicamente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales físicas o psicológicas en contra de su progenitor.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ORLANDO RUBIO SOTO** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

Luego del análisis probatorio correspondiente, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia

física, verbal, psicológica, amenazas en contra de su progenitor, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal prescribe:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- El día doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) nuevamente la señora **LUISA FERNANDA RUBIO SOTO** reporta el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor **ORLANDO RUBIO SOTO** quien continua agrediendo a su progenitor **LUIS EUGENIO RUBIO GOMEZ** y, que para el caso manifestó lo siguiente: *“...MI HERMANO ORLANDO RUBIO SOTO SIGUE AGREDIENDO VERBAL Y FISICAMENTE A MI PADRE EL SEÑOR LUIS EUGENIO RUBIO DE 68 AÑOS DE EDAD, EL PASADO SABADO 2 DE SEPTIEMBRE LO INSULTO Y AMENAZO POR SOLO COMENTARLE QUE OLIA A LICOR, LE GRITA TODO EL TIEMPO QUE LO ODIABA Y QUE LO MATA Y SE MATA ÉL, MI HERMANO CONSUME SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y ALCOHOL TODO EL TIEMPO, TEMO POR LA VIDA DE MI PADRE..”* Por auto de la misma fecha, la comisaria avocó las diligencias y da apertura al trámite incidental, en el que citó a las partes a la correspondiente audiencia y comisionó a las autoridades policías para la protección de la víctima.

Llegada la fecha y hora señaladas para la audiencia, la Comisaría procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, las pruebas aportadas y practicadas en desarrollo de la medida, así como la inasistencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes en estrados.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3º de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de

protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo [4](#) de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

*"Artículo 4°. Toda persona **que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar,** podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)*

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las constancias obrantes en la carpeta, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Al respecto y teniendo en cuenta la condición del señor **LUIS EUGENIO**, en Sentencia T-253/17 - Corte Constitucional, del H. Magistrado IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, aborda lo que respecta a la protección de los adultos mayores:

“... Ahora bien, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de esta Corporación los adultos mayores hacen parte de la categoría de sujetos especialmente protegidos por el ordenamiento jurídico. Lo anterior, en razón a su edad y las debilidades que el avance de esta última genera en la realización de ciertas funciones y actividades. Estas características pueden motivar situaciones de exclusión social que repercuten negativamente en el acceso a oportunidades de orden económico, social y cultural, lo que justifica una diferenciación positiva para suprimir las barreras que se opongan a la igualdad material y enfrentar las causas que la generan. La supresión de dichas barreras no se limita al derecho sustancial, sino que también se aprecia en los mecanismos del derecho procesal que deben ser abiertos y

buscar la protección de los derechos de los adultos mayores.

En ese sentido, para establecer en mejor forma la procedencia de la presente acción será necesario revisar la relación de los adultos mayores con algunos de sus derechos constitucionales.

4. Especial protección constitucional de los adultos mayores. Reiteración de Jurisprudencia

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto *“La Justicia y la Política de la Diferencia”*, de Iris Marion Young, se establece que *“la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”*. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a *“las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”*.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión *“están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las consecuencias colectivas de seguir esas reglas”*. Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

En el texto indicado, Young trae cinco formas en las que un grupo puede ser oprimido, estas son: la explotación, la marginación, la carencia de poder, la violencia y el imperialismo cultural. En el caso de la marginación, la autora plantea que *“las personas marginales son aquéllas a las que el sistema de trabajo no puede o no quiere usar”*. Un claro ejemplo de lo anterior son los adultos mayores, esto porque al llegar a cierta edad ven la imposibilidad de conseguir un empleo digno y estable, de forma tal que deben contar con una pensión o recurrir al apoyo familiar, o asistencia social y del Estado, para suplir sus necesidades. Sin embargo, estos soportes no siempre se dan, haciendo que muchos miembros de este grupo se encuentren en situación de miseria.

En relación con la carencia de poder, esta se refiere a la no participación en la toma de decisiones que afectan las condiciones de vida de los sujetos y sus acciones mismas, así como en la dificultad para acceder a los beneficios que el ordenamiento jurídico prevé, como los referidos al derecho a la salud. En el caso de las personas mayores, estas carecen de poder en varios sentidos debido a que necesitan de: (i) poder económico, porque ya no pertenecen al sistema de producción; (ii) independencia, ya que entran a depender de sus familiares; y (iii) autonomía, reflejada en que el destino de sus vidas no requiere de su exclusiva decisión, sino que deben acudir y esperar la voluntad de otros para poder alcanzar ciertos objetivos.

[...]

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. || El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia” (Negrillas fuera de texto original).

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que “el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas”.

[...]

Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales.

En conclusión, las autoridades y el juez constitucional deben obrar con especial diligencia cuando se trate de adultos mayores, dadas sus condiciones de debilidad manifiesta, interpretando el alcance de sus propias funciones con un criterio eminentemente protectivo, de forma que se materialice la intención del Constituyente y se garantice el goce de los derechos

constitucionales. Corresponde a ellas detener la reproducción de prácticas cotidianas que producen opresión, haciendo especial control a los comportamientos institucionales que puedan traer consigo consecuencias colectivas a un grupo especialmente protegido, como los adultos mayores...”

CASO CONCRETO.

En cuanto a las pruebas recaudadas que llevaron a la Autoridad Administrativa a la decisión de Consulta, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la señora **LUISA FERNANDA RUBIO SOTO**, hija de la víctima y hermana del victimario, donde narra nuevos hechos de violencia en contra de su padre y maltrato a nivel físico, verbal y emocional:

“...Me ratifico en los hechos, lo que pasa es que Orlando se basa que sufre de epilepsia y que hace todo eso por locura y él tiene tratamiento para la epilepsia pero consume sustancia psicoactivas y eso lo enloquece, en estos momentos estamos como enemigos y eso es casi que toda la vida, desde que puse la denuncia el maltrato ha seguido yo no vine a exponer las situaciones porque mi papa me detenía hacerlo, yo temo por la vida de él (Luis), realmente estoy dispuesta a llegar hasta las últimas instancias por hacer valer el respeto de mi papa ya que él es una persona mayor y tiene una discapacidad, Orlando se descompone y cuando está en la calle le quita el bastón se lo tira para la calle y es la gente quien lo socorre, el da 2 de septiembre nos encontrábamos en un paseo y Orlando empezó a insultarlo le dice “usted es una gonorrea, me paso las denuncias por el culo, hijueputa”, él tiene más denuncias por maltrato y cree que esto no es real porque no le importa nada y mi papa es de muy buen corazón...”

A su vez, el señor **LUIS EUGENIO RUBIO GOMEZ** narro la situación que tiene con su hijo y la indisposición de quererlo perjudicar:

“...Mi hija hace esto porque yo quiero a mi hijo y cuando fue la separación con la mamá de ellos yo lo tuve y después empezó a sufrir de epilepsias, el temperamento de él de pronto se debe a la enfermedad y lleva unos días que ya no me trata mal, yo no lo quiero perjudicar porque es mi hijo y eso me duele, el 2 de septiembre ese día tuvimos una reunión con mis hijos y al otro día le dije que olía alcohol y me alzo la voz y si me insulto...”

Sumado a lo anterior la denuncia **LUISA FERNANDA** allega CD con imágenes de lesiones físicas que presentaba su padre ocasionadas por su hermano en el año 2022, hechos que no fueron objeto de denuncia, así como audios donde se revela el constante maltrato por parte del señor **ORLANDO RUBIO SOTO** en contra de su progenitor.

Ahora, se tiene el hecho de la inasistencia del señor **ORLANDO RUBIO SOTO** a la audiencia, quien se niega a comparecer al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, no presentó justificación alguna ni excusa que aclare la misma, encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los

documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000, como lo refirió en su oportunidad el *a quo*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se refiere a las clasificaciones de la confesión, entre ellas la que atañe a la inasistencia del demandado – accionado:

“... De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta.

En relación con ésta última, que es la que aquí interesa, estatuye el artículo 205 del Código General del Proceso:

[La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.]

[La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.]

Esta norma, que en lo medular reproduce lo ya dispuesto en los artículos 617 y 618 del Código Judicial de 1931 o en el 210 del recientemente derogado Código de Procedimiento Civil, prevé que el aludido tipo de confesión tendrá lugar, primero, cuando citado personalmente el absolvente, con señalamiento de la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia donde hubiere de recibirse su declaración, sea renuente a responder o dé respuestas evasivas, hará presumir como ciertos los hechos susceptibles de esa prueba sobre los cuales “versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito”.

La segunda hipótesis, que debe entenderse en conjunción con el numeral 4° del artículo 372 del Estatuto Procesal, establece, sin ambages, que la inasistencia injustificada del citado a la diligencia, “(...) hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones”.

En cuanto al mérito probatorio de la confesión ficta, tácita o presunta, cabe observar, por un lado, que está sujeta, en lo pertinente, a las exigencias generales a toda confesión que al respecto señala el artículo 191, ibídem; y por otro, que según la regla 197 C.G.P., “admite prueba en contrario”.

Para su validez, pues, se requiere, como bien lo tiene dicho la Sala, en pronunciamiento ahora reiterado,

(...) que ese presunto confesante tenga capacidad para confesar y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; que “verse sobre hechos personales del confesante o de que tenga conocimiento”; y, por último, que recaiga sobre hechos susceptibles de ser probados por confesión

{...}

Además de lo expuesto, para que haya confesión ficta o presunta, con las consecuencias de orden probatorio que se han indicado, requiérase sine qua non que en todo caso se hayan cumplido las formalidades que para la prueba de confesión exige la ley”.

En punto a lo segundo, se tiene por averiguado, y en verdad así se desprende del claro tenor del artículo 205, citado, que la confesión ficta, y en general todo medio de prueba de este tipo, engendra una presunción de tipo legal.

La no comparecencia del citado a la audiencia donde habrá de llevarse a cabo el interrogatorio, o a la inicial (o de instrucción y juzgamiento, cuando son concentradas), da lugar, como se señaló precedentemente, a tener por ciertos los hechos susceptibles de este tipo de prueba.

En rigor, se trata de una presunción de tipo legal o juris tantum, lo que equivale a afirmar

(...) que invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”.

Importa precisar que la confesión ficta tendrá el mismo valor y fuerza que a las confesiones propiamente dichas la ley les atribuye, siempre y cuando, se insiste, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el artículo 191 del Código General del Proceso...”

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ORLANDO RUBIO SOTO** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, pues ni siquiera asistió a la audiencia, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión de la Comisaría de Familia, objeto de consulta, se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) objeto de consulta, proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy **15 DE NOVIEMBRE DE 2023**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6362819426c40c9adeb21a7536882f54f3030a43f6a3a2c0713164931a06f0e9**
Documento generado en 14/11/2023 07:18:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.: FIJACION CUOTA

RADICADO. 2023-00684

Cumplidos los requisitos formales para esta clase de procesos, el juzgado dispone:

Admitir la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por M.G.P., representada legalmente por su progenitora JENNY MARISOL PANQUEVA ARGUELLO, contra NELSON DE JESUS GALLEGO VALENCIA.

A la presente se le imprime el trámite del proceso verbal sumario, indicado en el art. 391 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma señalada en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G del P., o en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho para lo de su competencia.

Atendiendo la solicitud efectuada en la demanda se decreta como cuota provisional de alimentos a cargo del señor NELSON DE JESUS GALLEGO VALENCIA identificado con C.C. No. 1.053.800.459, en favor su hija menor de edad M.G.P., la suma equivalente al 25% de lo devengado mensualmente por el demandado en la POLICIA NACIONAL, previa las deducciones de ley.

Para garantizar el pago de la cuota provisional, se ordena que la suma correspondiente sea descontada directamente por el pagador de la POLICIA NACIONAL y puesta a disposición de este despacho judicial y para el presente proceso, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes a través de la cuenta de depósitos judiciales que para tal efecto tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Reconócese personería a la Dra. MARICELA GUZMÁN DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

Juez

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 80

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64de62a7458eaf4a4cb2f6297d08b00ff29ce2a21f98a211d5a3e58bdcd173f3**

Documento generado en 14/11/2023 07:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1690 de 2022**

DE: VIVIANA GORDILLO ARANDIA

CARLOS ALBERTO GORDILLO ARANDIA

CONTRA: JORGE ELIECER GORDILLO ARANDIA

Radicado del Juzgado: 110013110020230069500

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **JORGE ELIECER GORDILLO ARANDIA**, por parte de la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección **No. 1690 de 2022**, iniciado por la señora **VIVIANA GORDILLO ARANDIA** y **CARLOS ALBERTO GORDILLO ARANDIA** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que **VIVIANA GORDILLO ARANDIA** y **CARLOS ALBERTO GORDILLO ARANDIA** radicarón ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **JORGE ELIECER GORDILLO ARANDIA**, bajo el argumento de que el día 21 de noviembre de 2022 los agredió de manera verbal y psicológicamente. De igual manera los amenaza constantemente.

Mediante auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de sus hermanos.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JORGE ELIECER GORDILLO ARANDIA** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de las víctimas y le ordenó al agresor cesar



inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de sus hermanos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2- Para el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023) la accionante **VIVIANA GORDILLO ARANDIA** acudió ante la Comisaría de conocimiento a fin de informar sobre el incumplimiento por parte del accionado **JORGE ELIECER GORDILLO ARANDIA** a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien para el efecto en escrito de denuncia señaló a través de su apoderado lo siguiente: “...CON JORGE TODO ESTA MAL, EL 09 DE ABRIL DE ESTE AÑO ENTRE ÉL, OTRA HERMANA Y UNA SOBRINA ME ROMPIERON LA MOTO, EL CELULAR, ME PEGÓ CON UN BASTÓN EN LA CABEZA Y ME RASGUÑARON LA CARA, DE ESO HICE LA DENUNCIA EN LA FISCALÍA, ME ENVIARON A MEDICINA LEGAL Y SE HIZO LA DENUNCIA. YO LLAME A LA POLICÍA ESE DÍA PARA QUE FUERAN, ELLOS FUERON Y ME DIJERON QUE DEBÍA ERA VENIR A LA COMISARIA Y YA, POR ESO ME FUI A LA FISCALÍA A PONER EL DENUNCIO...” lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se libraron las comunicaciones a las autoridades competentes de brindar protección a la víctima.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, se procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en los cargos presentados por la incidentante, las pruebas aportadas y practicadas en el transcurso de la medida, así como la ausencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. De igual manera, atendiendo los nuevos hechos de violencia y agresión el *a quo* complementa la medida de protección inicial.



En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.



En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue informado de la iniciación del presente trámite y prueba de son las constancias y certificaciones obrantes en el expediente sobre dicho trámite, lo que desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció



expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidación propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.



La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En cuanto a las pruebas aportadas y recaudadas que llevaron a la autoridad administrativa a tomar la decisión que en este caso se consulta, tuvo en cuenta los hechos narrados en la denuncia presentada por la señora **VIVIANA GORDILLO ARANDIA** donde relata nuevos hechos de violencia física, verbal y psicológica ocasionados por parte de su hermano en momentos que visita a su progenitora. Para comprobar lo anterior se recibió el testimonio de la señora **OLGA LUCIA GORDILLO ARANDIA** quien se encontraba presente el día de los hechos y manifestó al respecto:

“...Con mi hermana llegamos a la casa de mi mamá tan pronto llegamos mi hermana Luz Marina estaba con mi sobrina Shirley nos vieron y salieron mi mamá enseguida nos dijo porque vienen sin avisar pero mi mamá nos había dicho que fuéramos hacerle el almuerzo, al ratico Shirley se devolvió se le quedó el bolso y empezó discutir con Viviana Luz Marina llegó detrás y al ver la discusión entre la hija y Viviana le cogió la moto a piedra y se la tiró, nosotras estábamos dentro de la casa y claro Viviana salió por su moto y entre Luz marina y Shirley le pegaron a Viviana, mi mama se metió a quitar a Luz Marina, yo a Shirley y llegó Jorge, no sé si estaba en la calle y le empezó a pegar con el bastón a Viviana en la cabeza, uno se lo dio en la cabeza y yo me metí y lo jale y él se cayó al piso un vecino llegó y empujo a Viviana y yo le dije que no fuera metido, Jorge en el piso se arrastró hasta donde estaba Viviana y le seguía pegando, yo lo quite y le dije Viviana vámonos ella levanto la moto



pero Shirley volvió y se la hizo caer la levantamos y nos fuimos eso fue lo que paso, en el momento de la pelea entre mis hermanas y mi sobrina a mi mamá le dio como una convulsión supongo que por la situación por eso yo le dije Viviana vámonos...”

A lo anterior se suma el hecho de no haber podido comprobar por parte del incidentado el proceso terapéutico ni el seguimiento ordenado por parte de *a quo*, lo que evidencia en su comportamiento la no superación de los hechos que dieron origen a la presente medida de protección. De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JORGE ELIECER GORDILLO ARANDIA quien tenía el deber procesal de infirmar las que se le culpaban, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.**

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se reitera, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente y se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

Deviene de lo considerado, que con la medida adoptada en la providencia que aquí se consulta, no sólo se pretende erradicar todo tipo de violencia intrafamiliar, sino que también se busca suprimir todo acto de violencia que atente contra los allí involucrados, los que sin lugar a dudas encuentra su amparo a la luz de nuestro ordenamiento constitucional y de normas que integran el bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, por lo que amerita ser confirmada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dde48c1c298aaea5295b75b2757fbf7831dca128339e5ae439c485fc55e2f6**
Documento generado en 14/11/2023 07:18:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 343 de 2017**

DE: LINDA CAROL OTALORA ORTIZ

CONTRA: ROBINSON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ

Radicado del Juzgado: 11001311002020230069900

Procede el despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta a la sanción impuesta al señor **ROBINSON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ**, por parte de la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **343 de 2017**, iniciado por la señora **LINDA CAROL OTALORA ORTIZ** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LINDA CAROL OTALORA ORTIZ** radicó ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **ROBINSON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ**, bajo el argumento de que el día 20 de mayo de 2017 la agredió física, verbal y psicológicamente.

Mediante auto del 22 de mayo de 2017, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su expareja.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **ROBINSON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su expareja, so pena de hacerse acreedor a las



sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:

“Artículo 4º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. Para el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) la accionante **LINDA CAROL OTALORA ORTIZ**, denuncia nuevos hechos de violencia por parte del accionado **ROBINSON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima narró: “...El día 21 de SEPTIEMBRE a las 14:00 horas, lo que pasa es que yo llegue a la casa de ROBINSON para que me regalara plata para comer, porque no habíamos comido nada con la niña y ya eran las dos de la tarde, él estaba borracho empezó a ser grosero, me cogió de los brazos y me pegó con la cabeza en la cara, me pellizco los brazos no quería dejar salir, me sacó a patadas, llame a la policía, me dieron la niña, yo salí corriendo y me fui para donde mi mamá, me trataba mal, me decía que era una perra, hijueputa que nadie me quería, que si yo traía la policía me mataba la niña, que no me iba a dejar en paz...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima. Así mismo se ordenó la valoración de la incidentante por parte del Instituto de Medicina Legal.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, la prueba recaudada por parte del Instituto de Medicina Legal y la no comparecencia del incidentado, elementos de juicio que consideró suficiente para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a éste Despacho su conocimiento.

Abogado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.



En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstos por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las certificaciones obrantes en el expediente que permiten convalidar dicho trámite y desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen



iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.



La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.

CASO CONCRETO:

En relación a las pruebas recaudadas, tuvo en cuenta la autoridad administrativa los hechos narrados en la denuncia presentada por la accionante, en la cual relata nuevos hechos de violencia físicas, verbales y psicológicas causadas por el incidentado **ROBINSON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ**, que fueron corroborados a través de las fotografías aportadas por la víctima donde se visualizan las lesiones físicas recibidas por parte de su expareja. Al respecto se ordenó la valoración por el Instituto Nacional de Medicina legal, la que arrojó en su análisis e interpretación las siguientes conclusiones:

“...ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mujer 21 años de edad quien es valorada por lesiones personal en contexto de violencia de pareja, Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relate de los hechos, se considera dada las repetitivas lesiones referidas por la agredida se remite a valoración de riesgo por psicología, Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL DIEZ (10) DIAS. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con nuevo oficio de su despacho. Secuelas medico legales a determinar en posterior reconocimiento...”

A su vez, el hecho renuente del señor **ROBINSON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ** de comparecer al llamado que le ha realizado la autoridad administrativa, no presentó justificación alguna ni excusa que aclare su inasistencia,



encontrándose debidamente notificado del trámite adelantado como consta en los documentos obrantes en el proceso. La no comparecencia da aplicación a las consecuencias de que trata el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la ley 575 de 2000 “*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra*”.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **ROBINSON ESTEBAN RODRIGUEZ MARTINEZ** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de que se le culpaba, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, se *reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y se *abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia Usme 2 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e465b39b48cda2135b6cb687223c3e247997ecca59141c4890b950b513145b18**

Documento generado en 14/11/2023 07:18:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: CONSULTA PRIMER INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DENTRO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 273 de 2022**

DE: LEIDY MARCELA GUTIERREZ NIETO

CONTRA: JHON EDICSON RUBIO URIBE

Radicado del Juzgado: 110013110020230072000

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor **JHON EDICSON RUBIO URIBE**, por parte de la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, mediante Resolución de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección No. **273 de 2022**, iniciado por la señora **LEIDY MARCELA GUTIERREZ NIETO** a su favor, previo la recapitulación de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora **LEIDY MARCELA GUTIERREZ NIETO** radicó ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, en contra del señor **JHON EDICSON RUBIO URIBE**, bajo el argumento de que el día 28 de marzo de 2023 la agredió física, verbal y psicológicamente. De igual manera relata hechos de violencia sexual.

Mediante auto del 21 de abril de 2024, la Comisaría de Familia admitió y avocó conocimiento de la acción de violencia intrafamiliar, y conminó al presunto agresor para que de forma inmediata se abstuviera de proferir ofensas y/o amenazas, así como agresiones verbales, físicas o psicológicas en contra de su pareja.

En la misma providencia citó a las partes para la audiencia de que trata el artículo 7º de la ley 575 de 2000 y le hizo saber al señor **JHON EDICSON RUBIO URIBE** que podía presentar los descargos, y solicitar las pruebas que a bien tuviera en audiencia, con la advertencia de que su inasistencia injustificada a la misma se entendería como aceptación de los cargos formulados en su contra. Esta decisión le fue notificada a las partes.

A la audiencia y en la que luego del análisis probatorio correspondiente, teniendo en cuenta los hechos denunciados, el *a quo* procedió a fallar el asunto, imponiendo medida de protección definitiva a favor de la víctima y le ordenó al agresor cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su pareja, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, norma que al tenor literal expresa:



“Artículo 4°. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.”

2. El día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) la accionante **LEIDY MARCELA GUTIERREZ NIETO**, denuncia nuevos hechos de violencia por parte del accionado **JHON EDICSON RUBIO URIBE** e incumplimiento a la medida de protección que de otrora le impuso la autoridad administrativa, quien en relato recogido de la víctima señaló: “...SE PRESENTA EL DIA DE HOY LA SEÑORA LEYDY MARCELA GUTIERREZ NIETO QUIEN MANIFIESTA AYER 30 DE AGOSTO CUANDO VOLVI A LACASA MI PAREJA JHON EDICSON RUBIO URIBE ME EMPEZO A DECIR QUE DONDE ESTABA, QUE SI ESTABA CULIANDO CON MI MOZO, QUE ERA UNA PERRA, DESPUES DE ESO, ME EMPUJO Y ME PEGO UN PUÑO EN LA CARA Y ME REBENTO EL LABIO, LOS GOLPES SON DE DIARIO VIVIR, PORQUE SE LA PASA DÁNDOME PUÑOS EN LA CARA Y LA CABEZA, COMO YO AYER LE DIJE QUE LO DEMANDE, EL ME RESPONDIO QUE SE IBA DE LA CASA HOY 31 DE AGOSTO PERO QUE NO LE IBA A PASAR A MIS NIÑOS ...”, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental mediante auto de la misma fecha, en el que ordenó citar a las partes a audiencia respectiva y se realizaron las previsiones del caso que incluían la protección de la víctima. Así mismo ordenó la valoración de la incidentante por parte del Instituto de Medicina Legal.

Llegada la fecha y hora señalada para la audiencia, el *a quo* procedió a dictar el respectivo fallo con estribo en la denuncia presentada, la prueba recaudada por parte del Instituto de Medicina Legal y el informe presentado por el Jardín Infantil, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto, razón por la que le impuso a manera de sanción una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, que debe consignar dentro de los cinco (5) días siguientes en la Tesorería Distrital, con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social. Dicha decisión le fue notificada a las partes.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, se procedió a remitir el expediente a la oficina judicial a fin de surtir el trámite de la consulta, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento.

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente.



II. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una medida de protección recae en los Jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaría de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso. (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000, en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

En el caso sub lite, se advierte que el incidente de incumplimiento se adelantó atendiendo los derroteros propios para esta clase de actuaciones, previstas por el legislador sustancial, el incidentado fue notificado de la iniciación del presente trámite y prueba de ello son las certificaciones obrantes en el expediente que permiten convalidar dicho trámite y desde ya permite descartar la existencia de posibles nulidades que afecten la validez del trámite.

Frente a los hechos conocidos es preciso abordar lo que corresponde a la Violencia de Género:



En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

En Colombia, las mujeres han padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Es necesario recordar que se les equiparaba a los menores y dementes en la administración de sus bienes, no podían ejercer la patria potestad, no podían acceder a la universidad, se les obligaba a adoptar el apellido del marido, agregándole al suyo la partícula “de” como símbolo de pertenencia, entre otras limitaciones. En consecuencia, con el fin de equilibrar la situación de desventaja y aumentar su protección a la luz del aparato estatal, la Constitución Política reconoció expresamente la igualdad jurídica al consagrar que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”. Adicionalmente, dispuso que el Estado le otorgue asistencia durante el embarazo y después del parto, así como un especial amparo a la madre cabeza de familia.

Con el fin de explicar un poco más el tema, la violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a



la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro.

En el contexto de la familia, la violencia se produce de manera más intensa, alarmante y cruel, debido a que en ella se da una combinación de intensidad emocional e intimidad propia de la vida familiar. Los lazos familiares están impregnados de emociones fuertes, que mezclan fuertemente amor y odio. Por ello, los conflictos que ocurren en su interior liberan antagonismos que no serían tan enérgicos en otros contextos sociales. El hecho de que sea una institución cerrada contribuye a que las agresiones sean reiteradas y obstaculiza que las víctimas logren escapar tempranamente del control de sus ofensores.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

El deber de investigación con la debida diligencia, en la prevención y sanción de hechos que afectan derechos, se refiere a la necesidad de evitar su impunidad. Así cumple dos funciones: la de esclarecer los hechos y castigar los culpables y la de desalentar futuras violaciones. Por tanto, una ineficiente investigación puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, aunque el delito haya sido cometido por un particular.

Precisamente, ha dicho la CIDH que el enfoque de género se percibe claramente cuando se internaliza que la violencia contra la mujer se origina en la discriminación. Por tanto, la negligencia lleva a la impunidad que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. Lo anterior, a su vez, fortalece las nociones estereotipadas según las cuales la violencia contra las mujeres tiene menos importancia y es un asunto privado.



CASO CONCRETO:

En relación a las pruebas recaudadas, tuvo en cuenta la autoridad administrativa los hechos narrados en la denuncia presentada por la accionante, en la cual relata nuevos hechos de violencia físicas, verbales y psicológicas causadas por el incidentado **JHON EDICSON RUBIO URIBE**, que fueron corroborados a través de la valoración realizada por el Instituto Nacional de Medicina legal, la que arrojó en su análisis e interpretación las siguientes conclusiones:

“...Aspecto general: Buen estado general. Ingresa en compañía de hijo de un año y medio en brazos por sus propios medios. Buena presentación personal. Alerta, colaboradora. Descripción de hallazgos

- Cara, cabeza, cuello: Equimosis rosa de 0.7x1 cm con una 111.111da en su interior transversa de bordes irregulares, superficial, de 0.2x0.5cm, en el surco mucocutáneo del tercio derecho del labio superior, Equimosis roja do 0.44.7cm en la mucosa oral del tercio derecho del labio inferior.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y C'ONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente, incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen...”

A su vez, el informe presentado por la institución educativa donde estudian los menores hijos de la pareja, refleja los actos de violencia que ejerce el incidentado en presencia de sus menores hijos, razón por la cual se adoptaron medidas complementarias a favor de los NNA con el fin de evitar posibles vulneraciones por parte de su progenitor:

“... El día de hoy la Sra. Leidy Marcela Gutiérrez Nieto, madre de una participante del nivel de pre jardín se acerca a la unidad operativa a ponernos en conocimiento de una situación de violencia intrafamiliar que sucedió en su vivienda en la noche del 06 de septiembre cuando su ex pareja sentimental, ingreso a su casa con el fin de recoger unas pertenencias y la golpeo en presencia de los niños, ella nos refiere que ha iniciado múltiples procesos de los cuales nos brinda copia (tiene medida de protección activa, informe de medicina legal e incumplimiento de la medida de protección), a su vez también manifiesta que se encuentra inmersa en un círculo de violencia ya que tanto su madre como su padre han sido víctimas de asesinato y además de acuerdo a su relato su hermana fue víctima de feminicidio también por parte de su pareja sentimental, ella nos informa también que es un proceso de larga data ya que desde APUSHI se le brindó atención por el mismo tema ya que en varias oportunidades ha sido víctima de su expareja, además nos refiere que es consumidor activo de SPA.

La referente activa los protocolos respectivos para brindarle apoyo a la madre, a su vez le informa la cantidad de riesgos a [os cuales se encuentra expuesta, le pide que reconsidere su decisión de no trasladarse a la casa



refugio, ya que debido a su relato se infiere el alto riesgo que está corriendo, a su vez activa las redes del equipo interdisciplinario para garantizar desde el ámbito institucional que se le brinden todas las protecciones del caso, La madre refiere que no desea trasladarse a casa refugio a pesar de la sensibilización que se le realiza, ya que se le repite constantemente que se encuentra en riesgo vital, además se le sensibiliza sobre el maltrato que están recibiendo los niños al presenciar los hechos de violencia, la psicóloga del jardín recibe instrucciones por parte de los funcionarios de nivel central para llevar a cabo un proceso concienzudo que ayude a mitigar los riesgos. La madre también requiere con urgencia que le brindemos el cupo a su niño más pequeño, pero este se encuentra en el programa de Creciendo Juntos y requerimos que se priorice el egreso para solicitar cupo por diez por ciento en la unidad operativa, el cual se encuentra aprobado por la referente de infancia. La madre esperara a que acudan las instituciones que le brindaran apoyo en la unidad operativa.

De lo anterior se colige entonces que los hechos denunciados en el escrito mediante el cual la incidentante puso de presente el incumplimiento a la medida de protección, en este preciso asunto, se encuentran verificados con las pruebas analizadas y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor **JHON EDICSON RUBIO URIBE** quien tenía el deber procesal de infirmar las conductas de maltrato que se le endilgan, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta.

Al respecto, la administración de justicia con perspectiva de género es una forma de combatir la violencia contra la mujer por ello, los operadores judiciales desempeñan un papel esencial en el cumplimiento del mandato de erradicar todo tipo de violencia contra la mujer, pues deben investigar, sancionar y reparar los hechos de violencia denunciado. Para eso, es relevante que tenga en cuenta que “una de las mayores limitaciones que las mujeres encuentran para denunciar la violencia, en especial la doméstica y la psicológica, es la tolerancia social a estos fenómenos, que implica a su vez la ineficacia de estos procesos y las dificultades probatorias a las que se enfrenta la administración de justicia frente a estos casos”. Por ello, y a pesar de su condición de sujetos de especial protección constitucional, subsisten patrones discriminatorios y estereotipos de género en los administradores de justicia. Estos patrones se evidencian en todo el proceso judicial desde las etapas preliminares hasta el juzgamiento. (Ver Sentencia T – 145 de 2017 M.P. María Victoria Calle).

Esta situación, sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la Comisaría de Familia es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime que parte igualmente de un indicio grave en contra del agresor quien, *se reitera*, pese a estar debidamente enterado del trámite de incumplimiento que se seguía en su contra, con ocasión a la medida de protección que se le impuso con anterioridad, en donde se le conminó para que hiciera cesar *inmediatamente* y *se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas en contra de la accionante, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4º de la Ley 575 de 2000*, hizo caso omiso de tal advertencia, de lo que se concluye que al estar plenamente

demostrado el incumplimiento, no le quedaba otro camino a la funcionaria, que aplicar la multa impuesta a la parte incidentada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución de veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), objeto de consulta, proferida por la Comisaría Séptima (7ª) de Familia Bosa 3 de esta ciudad.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
Nº 080
De hoy 15 DE NOVIEMBRE DE 2023
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 099acf3bbd7e5775292628aecca1a3c8b16174efac29f8de7bbfe3ef3f97220b
Documento generado en 14/11/2023 07:18:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la maternidad presentada por **KEVIN CHRISTIAN DESIRE DENEUX** en representación del niño **M.L.B.D.M** contra de **HEIDY DAYANA MENDOZA TORRES**.

Tramítase la demanda por el proceso verbal. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8º de Ley 2213 de 2022 de acuerdo con las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas a estedespacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce a la abogada Doctora MARIA CRISTINA GALEANO RUBIANO como apoderada principal de la parte demandante, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por
estado Nº 80 De hoy 15 de noviembre de
2023.

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f4aa2bc4cb3dca25e8e02b00b1fc97f8d01783fede69cfab1579f9e0c99ade**
Documento generado en 14/11/2023 07:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>